



ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

**EL EFECTO DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EN LA DESCARGA PROCESAL DE LOS JUZGADOS CIVILES DE LIMA - 2018**

Línea de investigación:

Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el grado académico de Maestra en Derecho Civil y Comercial

Autora:

Javier Rimay, Maritza

Asesor:

Carrasco Salazar, Charlie
(ORCID: 0000-0002-5255-1088)

Jurado:

Jiménez Herrera, Juan Carlos
Vigil Farias, José
Mendoza La Rosa, Carlos Alfonso

Lima - Perú

2024

Reporte de Análisis de Similitud

Archivo:

[1A_JAVIER_RIMAY_MARITZA_MAESTRÍA_2023.docx](#)

Fecha del Análisis:

9/05/2023

Analizado por:

Astete Llerena, Johnny Tomas

Correo del analista:

jastete@unfv.edu.pe

Porcentaje:

03 %

Título:

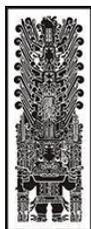
EL EFECTO DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LA DESCARGA PROCESAL DE LOS JUZGADOS CIVILES DE LIMA - 2018

Enlace:

<https://secure.arkund.com/old/view/159135507-904763-865565#DcQ7DslwEEDBu7h+Qvuxd+1cBVGgCJAL0qSMcvdkijnKfy/LU1BFA8MEu3esYoE7XvFOpdEGQsGxSPqLss/fNr9zfW/rpyzyEMvaegw1y5SUsPMC>



DRA. MIRIAM LILIANA FLORES CORONADO
JEFA DE GRADOS Y GESTIÓN DEL EGRESADO



Universidad Nacional
Federico Villarreal

VRIN | VICERRECTORADO
DE INVESTIGACIÓN

ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

EL EFECTO DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN
LA DESCARGA PROCESAL DE LOS JUZGADOS CIVILES DE LIMA - 2018

Línea de investigación:
Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el grado académico de Maestra en Derecho Civil y Comercial

Autora:
Javier Rimay, Maritza

Asesor:
Carrasco Salazar, Charlie
ORCID: 0000-0002-5255-1088

Jurado:
Jiménez Herrera, Juan Carlos
Vigil Farias, José
Mendoza La Rosa, Carlos Alfonso

Lima – Perú
2024

CONTENIDO

Resumen.....	vii
Abstract.....	viii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Planteamiento del problema.....	2
1.2. Descripción del problema	2
1.3. Formulación del problema	6
- Problema general.....	6
- Problemas específicos	6
1.4. Antecedentes	6
1.4.1. Antecedentes internacionales	6
1.4.2. Antecedentes nacionales.....	7
1.5. Justificación de la investigación.....	11
1.5.1. Justificación práctica	11
1.5.2. Justificación Teórica.....	11
1.5.3. Justificación Metodológica.....	12
1.6. Limitaciones de la investigación.....	12
1.7. Objetivos	13
- Objetivo general	13
- Objetivos específicos	13
1.8. Hipótesis.....	13
1.8.1 Hipótesis general	13

1.8.2 Hipótesis específicas.	13
II. MARCO TEÓRICO.....	15
2.1. Bases teóricas de la investigación.....	15
2.1.1. La conciliación extrajudicial.....	15
2.1.1.1. Marco normativo de la conciliación extrajudicial.	32
2.1.1.2. Teoría del Conflicto.	33
2.1.2. La descarga procesal.....	37
2.1.2.1. La carga procesal.	37
2.1.2.2. La celeridad procesal.	40
2.1.2.3. Celeridad procesal y debido proceso.	44
2.2. Marco conceptual.....	45
III. MÉTODO.....	49
3.1. Tipo de investigación.....	49
3.2. Población y muestra.....	50
3.2.1. Población.....	50
3.2.2. Muestra.....	51
3.3. Operacionalización de variables.....	53
3.3.1. Variables.....	53
3.3.2. Definición de variables.....	53
3.4. instrumentos de investigación.....	56
3.4.1. Técnicas de investigación.....	56
3.4.2. Instrumentos de investigación.....	56

3.5. Procedimientos	56
3.5.1. Validez.....	56
3.5.2. Confiabilidad	57
3.6. Análisis de datos	59
3.7. Consideraciones éticas	60
IV. RESULTADOS	61
4.1 Contrastación de hipótesis.....	61
4.2. Análisis e interpretación de resultados.....	63
V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS	71
5.1. Discusión.....	71
VI. CONCLUSIONES	74
VII. RECOMENDACIONES	75
VIII. REFERENCIAS.....	76
IX. ANEXOS	81
Anexo A. Ficha técnica de los instrumentos utilizados	81
Anexo B: Encuesta.....	87

Índice de tablas

Tabla 1 <i>Población de profesionales especialistas en conciliación extrajudicial y de los juzgados civiles de Lima Centro</i>	51
Tabla 2 <i>Matriz de operacionalización de variables</i>	55
Tabla 3 <i>Juicio de expertos</i>	56
Tabla 4 <i>Escala de medición de confiabilidad</i>	57
Tabla 5 <i>Resumen de procesamiento de casos</i>	58
Tabla 6 <i>Estadística de fiabilidad</i>	58
Tabla 7 <i>Estadística del total de elementos Alfa de Cronbach</i>	58
Tabla 8 <i>Nivel de influencia de la conciliación extrajudicial</i>	61
Tabla 9 <i>Opinión sobre el efecto de la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial</i>	63
Tabla 10 <i>Opinión sobre la aplicación obligatoria de la conciliación extrajudicial</i>	64
Tabla 11 <i>Opinión sobre el costo de la conciliación extrajudicial</i>	65
Tabla 12 <i>Opinión sobre la modificación de la Ley N° 26872</i>	66
Tabla 13 <i>Opinión sobre la iniciativa legislativa que permita establecer la conciliación extrajudicial facultativa</i>	67
Tabla 14 <i>Opinión sobre la descarga procesal que causa eficacia en la celeridad procesal</i>	68
Tabla 15 <i>Opinión sobre la descarga procesal que genera el ahorro de energía</i>	69
Tabla 16 <i>Opinión sobre la descarga procesal que genera el ahorro de economía</i>	70

Índice de figuras

Figura 1 <i>Porcentaje de opinión sobre el efecto de la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial</i>	63
Figura 2 <i>Porcentaje de opinión sobre la aplicación obligatoria de la conciliación extrajudicial</i>	64
Figura 3 <i>Porcentaje de opinión sobre el costo de la conciliación extrajudicial</i>	65
Figura 4 <i>Porcentaje de opinión sobre la modificación de la Ley N° 26872</i>	66
Figura 5 <i>Porcentaje de opinión sobre la iniciativa legislativa que permita establecer la conciliación extrajudicial facultativa</i>	67
Figura 6 <i>Porcentaje de opinión sobre la descarga procesal que causa eficacia en la celeridad procesal</i>	68
Figura 7 <i>Porcentaje de opinión sobre la descarga procesal que genera el ahorro de energía</i> ..	69
Figura 8 <i>Porcentaje de opinión sobre la descarga procesal que genera el ahorro de economía</i>	70

Resumen

Objetivo: Determinar si el efecto de la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial influye en la descarga procesal de los juzgados civiles de Lima - 2018. **Método:** El tipo de investigación utilizado fue el tipo básico, nivel o alcance explicativo, diseño no experimental, transeccional, correlacional; la muestra ha sido obtenida de una población de 200 abogados especialistas en conciliación extrajudicial, los magistrados y especialistas legales de los juzgados civiles de Lima Centro, seleccionados mediante muestreo probabilístico aleatorio simple que fueron 66 muestras; el instrumento fue el cuestionario de encuesta validadas mediante el juicio de expertos. **Resultados:** Del total de encuestados se encontró que el 80% establecieron que el efecto de la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial es ineficiente para la descarga procesal de los juzgados civiles de Lima, por vulnerar a la tutela procesal efectiva. El 90% que la aplicación obligatoria de la conciliación extrajudicial vulnera el debido proceso. El 70% que la conciliación extrajudicial ocasiona un costo mayor en la resolución de conflictos civiles. El 90% que la modificación de la Ley N° 26872 que permita establecer la conciliación extrajudicial de manera facultativa permite la celeridad procesal civil y por consiguiente a la descarga procesal. El 70% que la descarga procesal causa eficacia en la celeridad procesal y por consiguiente respeto al debido proceso. **Conclusiones:** El efecto de la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial no contribuye eficientemente en la descarga procesal de los juzgados civiles de Lima, por vulnerar a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.

Palabras clave: conciliación, conciliación extrajudicial, la carga procesal, la descarga procesal y la ruta legislativa.

Abstract

Objective: To determine if the effect of the obligatory nature of extrajudicial conciliation influences the procedural discharge of the civil courts of Lima - 2018. Method: The type of investigation used was the basic type, level or explanatory scope, non-experimental design, transactional, correlational; The sample has been obtained from a population of 200 magistrates, legal specialists and assistants of the Civil Courts of the Superior Court of Justice of Lima, selected by simple random probabilistic sampling that were 66 samples; The instrument was the survey questionnaire validated by expert judgment. Results: Of the total number of respondents, it was found that 80% established that the effect of the obligatory nature of extrajudicial conciliation is inefficient for the procedural discharge of the civil courts of Lima, for violating effective procedural protection. 90% that the mandatory application of extrajudicial conciliation violates due process. 70% that extrajudicial conciliation causes a higher cost in the resolution of civil conflicts. 90% that the modification of Law No. 26872 that allows the establishment of extrajudicial conciliation in an optional way allows civil procedural speed and consequently to the procedural discharge. 70% that the procedural discharge causes efficiency in procedural speed and therefore respect for due process. Conclusions: The effect of the obligatory nature of extrajudicial conciliation does not contribute efficiently to the procedural discharge of the civil courts of Lima, since it violates effective procedural protection and the obligatory application of extrajudicial conciliation violates due process.

Keywords: conciliation, extrajudicial conciliation, procedural charge, procedural discharge and the legislative route.

I. INTRODUCCIÓN

La conciliación extrajudicial obligatoria desde su promulgación hasta la actualidad no ha cumplido con disminuir la carga procesal; para revertir ello se sugerirá la modificación del artículo 6 de la Ley N° 26872 por ser ineficiente, y establecer una conciliación de carácter facultativa y no obligatoria previo a la interposición de una demanda civil, siendo así, que el problema de la investigación fue: ¿En qué medida el efecto de la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial es eficaz en la descarga procesal de los juzgados civiles de Lima - 2018? Objetivo: Explicar en qué medida el efecto de la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial es eficaz en la descarga procesal de los juzgados civiles de Lima – 201. Alcance: La investigación ha sido desarrollado desde un enfoque cuantitativo, tipo básico y nivel explicativo, su nivel de profundidad ha sido eficaz y eficiente por su amplio contenido teórico, la viabilidad de los objetivos y la posible solución mediante las hipótesis. Justificación: se justifica porque permitió explicar el efecto de la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial que permita determinar la ineficacia en la descarga procesal. Hipótesis: El efecto de la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial que vulnera la tutela procesal efectiva es ineficaz en la descarga procesal de los juzgados civiles de Lima - 2018. Método: La investigación ha sido desarrollada desde un enfoque cuantitativo, tipo básico, nivel explicativo, método deductivo y diseño no experimental de corte transeccional - causal.

Estructura de la investigación: Se ha seguido los parámetros establecidos en el Reglamento de la Escuela Universitaria de Posgrado de la Universidad Nacional Federico Villarreal. I.- Introducción, conformado por el planteamiento del Problema, la descripción del problema, formulación del problema, antecedentes, justificación, limitaciones de la investigación, objetivos

e hipótesis. II.- El marco teórico, conformado por el marco conceptual. III.- El método, conformado por el tipo de investigación, población y muestra, operacionalización de variables, instrumentos, procedimientos, análisis de datos y consideraciones éticas. IV.- Resultados. V.- Discusión de resultados. VI.- Conclusiones. VII. Recomendaciones. VIII. Referencias. IX. Anexos.

1.1. Planteamiento del problema

La conciliación extrajudicial es una manera de resolver los conflictos con la colaboración de un tercero llamado conciliador, a través del diálogo, el conciliador facilita la comunicación entre las partes, lo que permite superar las diferencias y arribar a acuerdos que satisfacen a todos, luego, se suscribe un Acta de Conciliación. obligatoria en el proceso civil, esta conciliación desde su promulgación hasta la actualidad ha demostrado ineficiencia alimentado de esa manera al crecimiento de la carga procesal, teniendo en consideración que la carga procesal son aquellos actos que se realizan para obtener resultados procesales favorables, conllevando a la descarga procesal consistente en resolver los casos en el menor tiempo posibles, conforme los plazos establecidos por Ley.

1.2. Descripción del problema

La conciliación extrajudicial obligatoria desde su promulgación hasta la actualidad no ha cumplido con disminuir la carga procesal, por el contrario, está ocasionando la vulneración del debido proceso y la tutela procesal efectiva.

A nivel internacional especialmente en España, la conciliación extrajudicial es un medio para intentar solventar los conflictos surgidos inter-partes, con intereses contrapuestos basado en la búsqueda de un acuerdo o consenso de las posiciones enconadas, esta acción se desarrolla ante un tercero totalmente imparcial, este método es totalmente voluntario, es alternativo previo a la interposición de una demanda civil; el acto se resuelve normalmente ante el Juez de Paz, o de un Secretario Judicial (hoy Letrados de Justicia) del juzgado de Primera Instancia o del mercantil, según se trate, del domicilio del requerido (Art. 140 LJV); es importante precisar que la conciliación española es de carácter facultativo, no es obligatorio acudir a dicho acto como paso previo a la interposición de una demanda civil. En Latinoamérica dos de los principales problemas que afronta la administración de justicia, es su ineficacia por la excesiva carga en los despachos judiciales, lo que evita la celeridad de los procesos; así como la cultura del litigio arraigada en los ciudadanos, que prefieren recurrir a un juez para resolver sus controversias, antes que a mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

En el Perú la conciliación extrajudicial establecido como requisito obligatorio previo al inicio del proceso en el Poder Judicial se encuentra regulada por la Ley N° 26872, por el cual busca evitar la judicialización de ciertas controversias sobre derechos disponibles, al generar un espacio de diálogo en donde las partes intenten resolver de manera dialogada sus controversias contando con la ayuda de un tercero imparcial y neutral capacitado en técnicas de negociación y comunicación como es el conciliador. Esta capacitación previa diferencia a la conciliación extrajudicial de otros tipos de conciliación (como la procesal o la administrativa, que carecen de este proceso formativo previo del tercero), garantiza un mejor nivel en el manejo de los conflictos sometidos a su conocimiento, lo que es una ventaja muy importante para las partes en conflicto,

además de que proporciona un ambiente menos rígido y formalista que el ámbito jurisdiccional, pues a diferencia de un juicio en donde hay un ganador y un perdedor, en una conciliación se propician soluciones mutuamente satisfactorias y se restablecen relaciones. Por ello en el año 1992, con el soporte del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) se comenzó a estudiar y discutir la deficiencia de la administración de justicia en nuestro país, convocándose a una comisión de reestructuración integrada por representantes del Ministerio Público, Indecopi, Colegio de Abogados, Juristas, Instituciones Privadas de investigación entre otros. Una de sus conclusiones fue el reconocimiento de los MARCS como una manera de mejorar la administración de justicia; pero la labor de internalizar en nuestra sociedad un cambio de mentalidad para optar en primera instancia por mecanismos dialogados, directos y pacíficos de resolución de conflictos está siendo un poco difícil, más aún en un contexto donde los métodos adversariales son la regla general y el potencial usuario de estos sistemas asume cierta incapacidad para intentar resolver por sí mismo sus controversias o desconoce de que esto es posible. Por ello, la obligatoriedad de la exigencia de la conciliación extrajudicial de manera previa a la interposición de una demanda es un mecanismo que facilita que la población conozca de primera mano las características de esta institución al verse obligada a transitar por aquella.

La conciliación extrajudicial como requisito obligatorio previo a la demanda ha sido a todas luces ineficiente porque existen factores que determinan los deficientes resultados de su aplicación, esos factores son: No existe una capacitación adecuada a los aspirantes de los conciliadores, porque se tiene como requisito que cualquier ciudadano tan sólo por ser peruano tiene la capacidad de ser conciliador, no interesa si cuenta con una adecuada formación superior, y menos si es abogado, las autoridades del Ministerio de Justicia no supervisan si verdaderamente

se dictan las clases con el mismo perfil de la acreditación, porque muchos de los futuros conciliadores no asisten a las clases de forma continua, pero logran obtener el grado de conciliador extrajudicial. El artículo 76 del curso de formación y capacitación de conciliadores extrajudiciales y/o especializados, establece que el curso tiene dos fases: lectiva y de afianzamiento, la fase lectiva tiene un tiempo no menor de 120 horas de 55 minutos cada una; en el caso de los conciliadores especializados en materia de familia, se les capacitara en: La familia, la conciliación familiar, divorcio, violencia familiar, técnicas y comunicación en el marco de la conciliación, el proceso de la conciliación familiar, marco legal de la conciliación familiar, en total 120 horas lectivas, siendo esto totalmente insuficiente. Otro problema es la falta de seguridad plena en las notificaciones.

El diagnóstico del problema es la arbitrariedad de la conciliación extrajudicial que es obligatoria en el proceso civil, que lamentablemente desde su promulgación hasta la actualidad ha demostrado ineficacia e ineficiencia jurídica, que viene causando el crecimiento de la carga procesal; el pronóstico o efecto pernicioso es que de no establecer el carácter facultativo de la conciliación extrajudicial seguiremos alimentando a la ineficiencias de la justicia civil y el crecimiento de la carga procesal; como control del pronóstico se sugiere la modificación del artículo 6 de la Ley N° 26872, a fin de establecer la conciliación de carácter facultativa previo a la interposición de una demanda civil (pensión de alimentos, régimen de visitas, tenencia, así como otras que se deriven de la relación familiar y respecto de las cuales las partes tengan libre disposición).

En ese sentido, la presente investigación pretende explicar la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial y la descarga procesal, con el propósito de elaborar una propuesta de modificación del artículo 6 de la Ley N° 26872, a fin de establecer la conciliación de carácter

facultativa previo a la interposición de una demanda civil (pensión de alimentos, régimen de visitas, tenencia, así como otras que se deriven de la relación familiar y respecto de las cuales las partes tengan libre disposición); su importancia se da porque tiene por objeto proponer soluciones concretas y hacer que la conciliación extrajudicial sea de carácter facultativa; y nos planteamos la siguiente pregunta: ¿El efecto de la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial permite la descarga procesal de los juzgados civiles de Lima?

1.3. Formulación del problema

- Problema general

¿En qué medida el efecto de la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial es eficaz en la descarga procesal de los juzgados civiles de Lima - 2018?

- Problemas específicos

1. ¿Cómo afecta la aplicación obligatoria de la conciliación extrajudicial en el debido proceso?
2. ¿De qué manera la modificación de la Ley N° 26872 que permita establecer la conciliación extrajudicial de manera facultativa influye en la celeridad procesal civil y por consiguiente a la descarga procesal?

1.4. Antecedentes

1.4.1. Antecedentes internacionales

Arrieta (2017) en Barranquilla – Colombia, realizó la investigación titulada: “*Análisis socio-jurídico de la conciliación en el consultorio de la Universidad de la Costa años 2009, 2010*”

y 2011”. (Tesis de posgrado, Universidad de la Costa). Repositorio institucional de la UC. Cuyo objetivo fue analizar desde la perspectiva Socio-jurídica la eficacia de los procesos de conciliación realizados en el Centro de Conciliación de la Universidad de la Costa. Concluyó que la implementación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos de manera facultativa ha sido de gran importancia, tanto que en la actualidad se proyecta su uso como una herramienta de gran utilidad ágil y económica para la solución de controversias por parte de los integrantes de la sociedad quienes buscan dirimir sus conflictos a través del dialogo y respetando las diferencias convirtiéndose así en seres más abiertos. La conciliación como ya se había mencionado es un mecanismo de solución de conflicto en el cual las partes afectadas buscan resolver sus problemas con la intervención y ayuda de un tercero llamado conciliador que de manera imparcial entra a colaborar para ayudarlos a llegar a un acuerdo y con este conseguirse la finalización del problema.

1.4.2. Antecedentes nacionales

Rabanal (2017) “*Factores que determinan los deficientes resultados en la aplicación de la conciliación extrajudicial como requisito previo al acceso de tutela jurisdiccional efectiva en el distrito judicial de Lima este 2015*”. (Tesis de posgrado, Universidad de Huánuco). Repositorio Institucional de la UH. Cuyo objetivo fue precisar los factores que determinan los deficientes resultados en la aplicación de la conciliación extrajudicial como requisito previo para el acceso al proceso judicial en el distrito judicial de Lima este 2015. Y concluyó que el 65,0% de los conciliadores encuestados consideraron que el factor cognitivo determina la ineficacia de la conciliación extrajudicial, como también el factor cultural. El 10,0% de personas que están ejerciendo de conciliadores extrajudiciales tienen estudios superiores no universitarios. El factor

estudios influye en la ineficacia de los resultados deficientes de la conciliación extrajudicial. El 25,0% de personas que están ejerciendo de conciliadores extrajudiciales no cuentan con ningún grado académico. El 75,0% de individuos encuestados que están ejerciendo de conciliadores extrajudiciales si cuentan con grado académico. Es decir que el factor académico influye en la ineficacia de la aplicación de la conciliación extrajudicial.

Suni (2017) “*Ley de conciliación extrajudicial y los conflictos civiles en la Región de Puno*”. (Tesis de posgrado, Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez). Repositorio Institucional de la UANCV. Tuvo como objetivo Determinar la eficacia de la conciliación extrajudicial, como medio alternativo de solución de conflictos civiles de la región Puno. Y concluyó que la Ley de conciliación extrajudicial No. 26872, como medio alternativo de solución de conflictos civiles en la región de Puno, es eficaz; y su obligatoriedad contribuye a su mayor difusión e institucionalización, toda vez que se ha determinado que el factor cognoscitivo tiene mayor significancia en la evolución favorable del uso de este medio alternativo de solución de conflictos en la región Puno. El uso de este medio de conciliación extrajudicial contribuye a una cultura de paz en la región Puno. Todo ello, a pesar de la existencia de posiciones contrarias con respecto a su apreciación respecto a la conciliación extrajudicial; ante la posición mayoritaria respecto a cada uno de los ítems entrevistados. La vigencia obligatoria de la Ley 26872, influye favorablemente en la disminución de la carga procesal vía desjudicialización de conflictos civiles. Conclusión a la que se ha llegado mediante operaciones aritméticas muy sencillas y deducciones lógico-matemáticas, desarrollado en los resultados de la investigación.

Idrogo (2017) “*La descarga procesal civil en el sistema de la administración de justicia en el distrito judicial de la libertad*”. (Tesis de posgrado, Pontificia Universidad Católica del Perú).

Repositorio Institucional de la PUCP. Tuvo como objetivo implementar un sistema de Descarga Procesal Civil en el Distrito Judicial de La Libertad por los años 2010 a 2011. Y concluyó que con la creación de cinco Juzgados Especializados Civiles y un Juzgado de Paz Letrado Transitorios en la provincia de Trujillo, un Juzgado Especializado Civil Transitorio en la provincia de Ascope y el Juzgado de Paz Letrado Transitorio en la provincia de Huamachuco e instalarse el primero de abril del 2008 la Comisión de Implementación de Descarga procesal civil en el Distrito Judicial de La Libertad, el Presidente de la Comisión procedió a la designación de los respectivos Jueces Especializados provisionales y suplentes, la distribución de los expedientes de los Juzgados Especializados Civiles Permanentes a los Juzgados Especializados Civiles Transitorios, a efecto de que en el mes de junio del mismo año se realice el inventario de expedientes y cuadernos (incidentes) para iniciar la descarga procesal civil. Por la excesiva carga procesal, por la falta de Jueces Civiles Titulares, la deficiente capacitación de los auxiliares jurisdiccionales (contratados) y la escasez de recursos económicos del Poder Judicial, el Consejo Ejecutivo sigue prorrogando el Plan Nacional de Descarga Nacional en materia civil indefinidamente. Estos Juzgados Transitorios deben convertirse en Permanentes. Con la creación de la Cuarta Sala Civil, cuatro Juzgados Especializados en lo Civil y cinco Juzgados de Paz Letrado en la Corte Superior de Justicia de La Libertad, capacitación de los jueces civiles, del personal auxiliar jurisdiccional, con un buen sistema y soportes informáticos al finalizar el año judicial 2011 se conseguirá terminar con el proceso de descarga procesal civil en el Distrito Judicial de La Libertad. Las Comisiones de implementación de la descarga procesal civil deben estar conformadas por Jueces Superiores Especializados en lo civil, Jueces de Primera Instancia Especializados en lo Civil y Jueces de Paz Letrados, elegidos en Sala Plena y en sus respectivas Junta de Jueces, dedicados exclusivamente a

monitorear los despachos judiciales con estrategias claras que respondan a la realidad territorial, tomando en cuenta las acciones recomendadas por la Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia (CERIAJUS), con la finalidad de que los Jueces Civiles Transitorios de descarga cumplan con su excelsa misión de impartir justicia con eficiencia, eficacia, imparcialidad, celeridad y oportunidad, para devolver la confianza a los justiciables que recurren en busca de tutela jurisdiccional de sus derechos y la credibilidad del pueblo del departamento de la Libertad.

Nizama (2016) *“La Conciliación en los procesos civiles de desalojo en el distrito judicial de Lima: 2005- 2006”*. (Tesis de posgrado, Universidad Nacional Mayor de Sana Marcos). Repositorio Institucional de la PUCP. Lima, Perú. Tuvo como objetivo conocer y analizar los factores que determinaron la conciliación en los procesos civiles de desalojo en el distrito judicial de Lima: 2005-2006. Y concluyó que se evidencia que los factores cognitivos, político-normativo, socio-económico y ético determinan la conciliación, en los procesos civiles de desalojo, en los Juzgados de Paz del distrito judicial de Lima, durante los años 2005-2006, respectivamente. Se aprecia que los factores arriba indicados, influyen en la conciliación de las partes, abogados y magistrados, en distinta medida, según el rol que desempeñan, cada uno de los referidos actores, dentro de los procesos civiles de desalojo, en los Juzgados de Paz del distrito judicial de Lima, durante los años 2005-2006, respectivamente. Se observa que el factor cognitivo determina la conciliación en medida significativa, en las tres unidades de análisis. Los indicadores demuestran estos resultados, que se da en razón a que los abogados se capacitan en los mecanismos alternos de justicia; y los magistrados aplican la conciliación gracias a la experiencia adquirida. En cuanto

a las partes, obtienen conocimientos elementales de la conciliación por la información recibida de los abogados y magistrados y por los medios de comunicación social, respectivamente.

1.5. Justificación de la investigación

1.5.1. Justificación práctica

La investigación se justifica porque nos permitió explicar que la conciliación extrajudicial no ha tenido impacto positivo en la descarga procesal civil, por la misma razón que las personas no están acostumbradas a solucionar sus problemas en un sistema de autocomposición, más que todo por el tiempo y economía que acarrea el procedimiento; por lo que, la promulgación de la conciliación extrajudicial obligatoria hasta la actualidad no ha tenido frutos satisfactorios; en ese sentido, la presente investigación propondrá la modificación del artículo 6° de la Ley N° 26872, y establecer una conciliación de carácter facultativa y no obligatoria previo a la interposición de una demanda civil.

1.5.2. Justificación Teórica

Desde el punto de vista teórico, el presente trabajo será de suma importancia porque se ha tratado bases teóricas especializadas referentes a la conciliación extrajudicial y la descarga procesal; para ello se ha utilizado fuentes bibliográficas de orden interno y externo. Asimismo, la investigación ha sido justificado por Ramírez (2015) quien indica que la conciliación extrajudicial es un medio para intentar solventar los conflictos surgidos inter-partes, con intereses contrapuestos basado en la búsqueda de un acuerdo o consenso de las posiciones encontradas entre las partes.

1.5.3. Justificación Metodológica

La investigación se basará en una lógica y procedimiento cuantitativo, ello nos permitirá elaborar un instrumento denominado cuestionario debidamente validado, el mismo que será dirigido a los operadores de justicia y abogados, del cual se obtendrá la información en tiempo real; este instrumento podrá ser utilizado por otros investigadores especialistas en la materia del derecho civil y comercial; en ese sentido, la presente investigación pretende explicar los aspectos más relevantes del tema en cuestión conforme al enfoque cuantitativo, nivel explicativo, método deductivo, tipo básico y diseño no experimental – causal; para que finalmente se realice la estadística correspondiente utilizando el SPSS. (Carrasco y Gonzales, 2017, p. 32)

1.6. Limitaciones de la investigación

En relación a las fuentes bibliográficas: El tema abordado ha tenido suficiente bibliografía, gran parte de la información se ha obtenido del trabajo de campo mediante las técnicas y los instrumentos. Tiempo: El tiempo propuesto para realizar la investigación ha sido muy limitada, especialmente para hacer el trabajo de campo, pero con todas esas limitaciones hemos logrado finalizar la investigación. Recursos económicos y humanos: No ha existido limitación en cuanto a los recursos económicos ya que se contó con el autofinanciamiento; en relación a los recursos humanos, tampoco se ha tenido ningún tipo de limitación se contó con el personal suficientemente para el desarrollo de la investigación. Población y espacio: La mayor limitación de la investigación ha sido la explicación del tema y realizar las encuestas, por la misma razón que los encuestados no tenían tiempo para responder las preguntas, por esa razón los resultados se han obtenido solo de quienes accedieron a ser encuestados; en relación al espacio no se ha tenido ninguna limitación.

1.7. Objetivos

- Objetivo general

Explicar en qué medida el efecto de la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial es eficaz en la descarga procesal de los juzgados civiles de Lima – 2018.

- Objetivos específicos

1. Determinar cómo afecta la aplicación obligatoria de la conciliación extrajudicial en el debido proceso.
2. Evidenciar de qué manera la modificación de la Ley N° 26872 que permita establecer la conciliación extrajudicial de manera facultativa influye en la celeridad procesal civil y por consiguiente a la descarga procesal.

1.8. Hipótesis

1.8.1 Hipótesis general

El efecto de la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial vulnera a la tutela procesal efectiva y viene siendo ineficaz en la descarga procesal de los juzgados civiles de Lima - 2018.

1.8.2 Hipótesis específicas.

1. La aplicación obligatoria de la conciliación extrajudicial afecta de manera significativa al debido proceso.

2. La modificación de la Ley N° 26872 que permita establecer la conciliación extrajudicial de manera facultativa influye positivamente en la celeridad procesal civil y por consiguiente a la descarga procesal.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Bases teóricas de la investigación

2.1.1. *La conciliación extrajudicial*

La conciliación extrajudicial es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos mediante la cual dos o más partes que tienen intereses o sentimientos encontrados acuden a un Centro de conciliación a fin de que en dicha institución una tercera persona, con conocimientos en facilitación de la comunicación pueda ayudarles a solucionarles el mismo, procurando ambos salir ganadores del mismo. (Cornejo, 2018, p. 12)

La conciliación extrajudicial es una forma de solucionar un problema entre dos o más partes imparciales-conciliador o conciliadores, quienes asisten a personas, organizaciones y comunidades en conflicto a trabajar hacia el logro de una variedad de objetivos. Por tanto, las partes realizan todos los esfuerzos con la asistencia del tercero para: a) Lograr su propia solución. b) Mejorar la comunicación entendimiento y empatía. c) Mejorar sus relaciones. d) Minimizar evitar y mejorar la participación del sistema judicial. e) Trabajar conjuntamente hacia el logro de un entendimiento mismo para resolver un problema o conflicto. f) Resolver conflictos subyacentes. (Cabanellas, 2001, p. 67)

La conciliación extrajudicial es la avenencia de las partes en un proceso judicial, previo a la iniciación de un juicio; el acto de conciliación, que también se denomina juicio de conciliación, (V.E.V) procura la transigencia de las partes, con el objeto de evitar el pleito que una de ellas quiere entablar. No es en realidad un juicio sino o un acto, y el resultado puede ser positivo o negativo. En el primer caso, las partes se avienen; en el segundo, cada una de las ellas queda en

libertad para iniciar las acciones que se correspondan. Los efectos de la conciliación en caso de avenirse las partes, los mismos de una sentencia, y en este sentido puede pedirse judicialmente la ejecución de lo convenido. (Cornejo, 2018, p. 12)

La conciliación extrajudicial es la consecuencia de un conjunto de premisas que sustentan su contenido esencial. 1.- El conflicto como aspecto natural de la vida se percibe como un reto y una posibilidad de cambio positivo. 2.- En la práctica el conflicto no es propiamente un fenómeno nocivo o intolerante como comúnmente se piensa, sino más bien es una posibilidad de creación, cambio positivo, unión grupal y desarrollo (*Pruitt & Rubin, 1996*). 3.- Las mejores soluciones son pragmáticas imaginativas, equitativas, duraderas y satisfactorias para las partes. 4.- La resolución de conflictos no se aboca a la liquidación del conflicto, sino a una resolución o transformación caracterizada por una solución cualitativamente aceptable para las partes (*Kriesberg, 1996*). 5.- La comunicación adecuada favorece la eficiente resolución de conflictos. 6.- En una solución de conflicto la comunicación es defectuosa en su cantidad o forma. Al respecto *Moore, 1995* señala si la calidad de la información intercambiada puede mejorar, podrá alcanzar la cantidad apropiada de comunicación, y de adoptar la forma apropiada a estos datos, será posible abordar las causas de la disputa los participantes avanzaran hacia la resolución. 7.- La participación del conciliador de las partes en la búsqueda de la solución es necesaria. 8.- Ya hemos dicho como las partes con la asistencia del tercer conciliador debe buscar alternativas de solución. El tercero debe incentivar a que todos conjuntamente busquen soluciones por más que las partes quieran someterse a su consejo (*Lederach, 1992*). 9.- El conciliador goza de las condiciones adecuadas para realizar su gestión. 10.- El conciliador no necesita ser un experto para ser un buen conciliador, esto se logra mediante la práctica intensiva, y al ascendiente que tenga dentro de su comunidad. Así es harto conocido

que el conciliador empírico en zonas retiradas de nuestro país especialmente del ande peruano esta personalizada en la figura del Juez de paz. 11.- La cooperación o confianza se puede crear con la adecuada participación del tercero. 12.- A propósito, los tratados de conciliación y mediación señalan que en los procesos de resolución de conflictos requieren que este se desarrolle dentro de un mínimo de confianza. 13.- Consecuentemente el rol del conciliador es desplegar un conjunto de estrategias que estimulen la confianza. 14.- El balance de poder fomenta un mejor manejo y eventual resolución del conflicto con el fin de asegurar una solución satisfactoria del conflicto el conciliador debe crear las condiciones para que las partes en conflicto sientan que participan en iguales términos en la solución del conflicto.

La conciliación extrajudicial como teoría procesalista tiene naturaleza procesal porque pertenece a una etapa del proceso así se desarrolle previamente, como ocurre cuando opera como requisito de procedibilidad. La presente teoría también se funda en el hecho de que la Constitución le asigna funciones jurisdiccionales al conciliador, las cuales sólo puede cumplir dentro de un proceso, manifiesta la Corte Constitucional según sentencia T- 197 de 5 de mayo de 1995 que en este mecanismo se debe respetar el principio constitucional del debido proceso, criterio que coincide con la sentencia C- 592 de 1992, en la cual se habla del debido proceso conciliatorio. (Pérez y Hernández, 2006, p. 62)

En relación a las diferentes teorías sobre la conciliación extrajudicial Pérez y Hernández (2006) refieren que la conciliación extrajudicial es un negocio jurídico que en un acta final concluye las diferencias entre las partes y que expresa una voluntad de arreglo entre ellas. El acuerdo que queda, puede ser de naturaleza contractual, queda subsumido en otro negocio jurídico denominado conciliación. La conciliación extrajudicial como teoría jurisdiccional, es definida

como aquella potestad constitucional delegada en los jueces y tribunales que les permite administrar justicia. De acuerdo con ello, está concedido a los jueces asumir el conocimiento de los procesos y administrar justicia, resolviendo, con carácter obligatorio, las controversias sometidas a su consideración, por medio de providencias. En el año 1997 establece que el constituyente decidió ampliar el ámbito orgánico y funcional de la administración de justicia del Estado hacia otros órdenes, autorizando a los particulares a solucionar controversias a través de personas revestidas transitoriamente de la función de administrar justicia, actuando en la condición de conciliadores o en la de árbitros.

Finalmente, la conciliación extrajudicial como teoría mixta incluye elementos pertenecientes a una y a otra tesis explicativa. Enseña que constituye un verdadero proceso cuya finalidad primordial es la de componer el litigio mediante un acuerdo de voluntades de carácter sustantivo negocial, de esta manera, las teorías procedimental y negocial aportan caracteres que conviven de manera inescindible. Los efectos de la conciliación son: a) El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada debido a que se declara la extinción de la obligación, se resuelve el conflicto entre las partes de manera definitiva. b) El acta presta mérito ejecutivo, es decir, que sirve para exigir el cumplimiento del acuerdo en la medida en que en dicha acta existan obligaciones futuras para las partes.

La conciliación extrajudicial constituye una de las maravillas creadas por la raza humana que permite a los seres humanos no solo solucionar, por sí mismo sus conflictos, en ejercicio de su autonomía de la voluntad, sino que lo más trascendente y de mayor mérito, apunta a restaurar la paz social, lograr el desarrollo y sobre todo hacer realidad los derechos fundamentales de la persona humana. Es el medio natural por excelencia para solucionar los conflictos humanos,

anterior al proceso judicial e incluso al arbitraje, no obstante, esta característica peculiar y el gran poder que tiene en sí mismo, hasta la fecha lamentablemente no ha conseguido su fin natural y sigue siendo un gigante dormido. Al transcurrir dos siglos de vida, muerte y de resurrección en nuestro país, existe un proyecto del Código Procesal Civil que propone que sea promovida a iniciativa de una o ambas partes con carácter facultativo o incluso el Juez, con similar argumento con el que se abolió hace ochenta años en el Código de Procedimiento Civiles de 1912, por “constituir un trámite innecesario que no permite el acceso a la justicia”, que ha puesto nuevamente en debate su obligatoriedad. (Medina, 2018, p. 2)

Las características de la conciliación son extrajudiciales: La disputa existente, el conflicto que llegue a la conciliación, debe de haber sido exteriorizado y ser conocido por las partes de forma abierta. Actuación de un tercero neutral, el conciliador es una tercera persona capacitada en técnicas de negociación y comunicación, que no tiene ningún tipo de vinculación entre las partes ni busca salvaguardar los intereses de una parte en particular. La autodeterminación de las partes, la conciliación es el resultado de la autodeterminación de las partes; es decir del acuerdo de voluntad, el conciliador no puede imponer ninguna solución que no sea aceptada por los interesados. La confidencialidad, esta es la garantía mínima con que las partes deben contar, la información que el conciliador obtenga tanto en las sesiones privadas como en las conjuntas no puede ni debe ser revelado por él en ningún proceso posterior. Esta característica rige tanto para el conciliador como para las partes. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2013, p. 53)

Los principios de la conciliación extrajudicial son: Equidad, en el procedimiento conciliatorio se velará por el respeto del sentido de la Justicia aplicada al caso particular, materia de conciliación, el Conciliador está obligado a generar condiciones de igualdad para que los

conciliantes puedan lograr acuerdos mutuamente beneficiosos. Veracidad, la veracidad está dirigida a la búsqueda de lo querido realmente por las partes, el Conciliador no alterará nunca el sentido o significado de los hechos, temas, intereses o acuerdos a que arriben éstas en el procedimiento conciliatorio, los operadores del sistema conciliatorio deben remitir la información veraz y auténtica cuando les sea requerida por el MINJUS; este que este principio no está orientado a encontrar la verdad o quien dice la verdad; es ante todo una actitud personal. Buena fe, la buena fe se entiende como la necesidad que las partes procedan de manera honesta y leal, confiando en que esa será la conducta a seguir en el procedimiento conciliatorio. Cuando el Conciliador tenga duda de la viabilidad de un acuerdo, tiene conocimiento o al menos un indicio de que está basado en información falsa o de mala fe, deberá recomendar a los conciliantes que se apoyen en expertos de la materia relacionada con dicho acuerdo antes de finalizarlo, cuidando que tal intervención no perjudique o entorpezca el procedimiento de conciliación o, en su caso, a alguno de los conciliantes. Neutralidad, el Conciliador debe en principio, abstenerse de conocer los casos en los que participen personas vinculadas a él o su entorno familiar, al personal del Centro de Conciliación, o en los que participen conciliantes con los cuales lo vincule parentesco, salvo que las partes soliciten expresamente la intervención de aquél. Imparcialidad, el conciliador no debe identificarse con los intereses de las partes, quien tiene el deber de colaborar con los participantes sin imponer propuesta de solución alguna, la Conciliación se ejerce sin discriminar a las personas y sin realizar diferencias. Significa que uno como conciliador, durante su actuación profesional, debe encontrarse libre de favoritismos tanto en la palabra como en la acción; la imparcialidad implica un compromiso de ayuda a todas las partes, y no a una sola, con el fin de que puedan lograr un resultado satisfactorio. Confidencialidad, este principio es uno de los más importantes de la

Conciliación, no sólo es considerada un principio, sino que, además, es vista como un elemento característico de la misma que nos lleva a cuidar la información recibida en situación de confidencia, sea en sesión conjunta, o en sesión privada. No debemos revelar la información a partes ajenas a las que participaron en las sesiones o reuniones. La información que hemos recibido en una sesión privada, por ejemplo, no podríamos revelarla en una sesión conjunta, sin obtener previamente autorización de las personas de quienes obtuvimos información. En el artículo 10º respecto a la confidencialidad dispuesta por el artículo 8º de la Ley, se entenderá que todo lo sostenido o propuesto en la Audiencia de Conciliación carece de valor probatorio en cualquier proceso judicial, arbitraje o administrativo que se promueva posteriormente, aún en aquellos que se originen en hechos distintos a los que dieron origen a la controversia materia de Conciliación. Constituyen excepciones a la regla de la confidencialidad, el conocimiento en la Audiencia de Conciliación de la inminente realización o la consumación de delitos que vulneren los derechos a la vida, el cuerpo, la salud, la libertad sexual u otros que por su trascendencia social no deben ser privilegiados con la confidencialidad y sean incompatibles con los principios y fines de la Conciliación. Asimismo, cuando una de las partes exprese por escrito su consentimiento. Si el Conciliador viola el principio de confidencialidad la responsabilidad del Centro de Conciliación se rige sistemáticamente por lo dispuesto en el Artículo 1325º del Código Civil. (Moore, 2018, pp. 34-36)

En la conciliación extrajudicial, todo pacto que exima de responsabilidad al Centro de Conciliación, es nulo. Si bien la Ley no contempla expresamente las excepciones, presentándose por ejemplo en el caso de daño causado a un niño, en los casos de violencia sexual, o en el supuesto de que nos enteremos de la comisión de un probable delito, que implicaría graves perjuicios

psicológicos o físicos a otras personas, el conciliador se encuentra en la obligación de informar esos actos a las autoridades competentes. El conciliador... será sancionado, según la gravedad de su falta y la reiteración de la comisión de una misma conducta procesada y sancionada. Estas sanciones implican multa, suspensión temporal o inhabilitación permanente para desempeñarse como conciliador. Las sanciones serán impuestas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (MJyDH, 2013, p. 86)

La conciliación extrajudicial, cuyos antecedentes podemos encontrarlos a finales del año 1992, a partir de esa fecha el Ministerio de Justicia, con el apoyo del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), comenzó a analizar y discutir el problema de la Administración de Justicia en nuestro país. Se convocó a una Comisión de Reestructuración de la Administración de Justicia, que estuvo integrada por representantes del Ministerio Público, Indecopi, Colegio de Abogados, Cámara de Comercio de Lima, juristas, instituciones privadas de investigación entre otros (MINJUS, 1998). Una de las principales conclusiones en el trabajo de la Comisión, es el reconocimiento de los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos (dentro de los cuales hemos visto que se encuentra la Conciliación) como formas de mejorar el sistema de administración de justicia en nuestro país. A partir de 1995, se inició un proyecto para la difusión e implementación de los MARCS en el Perú, con el apoyo del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y al Asociación Peruana de Negociación, Arbitraje y Conciliación (APENAC). Se introdujo el tema de resolución de conflictos en distintas áreas como la escolar, la vecinal, la judicial, la laboral y la administrativa (caso Indecopi). En dicho proyecto se instalaron centros de conciliación como el de la Corte Superior de Junín (noviembre 1995- mayo 1996), en donde setenta y cinco por ciento de casos tramitados (alrededor de 520) concluyeron con un acuerdo satisfactorio;

generándose así, respuestas positivas en un gran sector de la población. Inclusive, los propios integrantes del Poder Judicial, comenzaron a cuestionar la tesis del monopolio estatal en la administración de justicia. Luego de estas experiencias, congresistas pertenecientes a diferentes grupos parlamentarias, coincidieron en la necesidad de implementar la Conciliación extrajudicial como vía alternativa a la Administración de Justicia. El señor congresista Jorge Muñoz Ziches, presentó el primer proyecto de Ley de Conciliación N° 1948-96-CR, posteriormente el doctor Jorge Avendaño Valdez presentó el proyecto N° 1961-96-CR, más adelante los señores congresistas doctores Lourdes Flores Nano, Antero Flores Araoz y Xavier Barrón Cebberos, presentaron el proyecto N° 2172-96-CR. El proyecto de Ley N° 2565-96-CR, fusionó tres de los anteriores proyectos nombrados, siendo presentado por los señores congresistas Jorge Muñoz Ziches, Jorge Avendaño y Lourdes Flores Nano. Posteriormente se presentó el proyecto N° 2581-96-CR, propuesto por el señor congresista y presidente de la Comisión de Justicia, doctor Oscar Medelius Rodríguez. De acuerdo con el Diario de Debates del Congreso de la República, la Ley de Conciliación Extrajudicial fue debatida en la Primera Legislatura Ordinaria del año 1997, en la décimo primera sesión, celebrada el 11 de setiembre. Con las modificaciones sugeridas en el transcurso del debate, se aprueba el texto sustitutorio de los Proyectos de Ley N° 2581-96-CR, luego de los cuales se discutió el texto final del proyecto de ley conjunto (Medelius, Muñoz, Avendaño y Flores Nano) en el Pleno, el cual después de algunas modificaciones, se convirtió en nuestra actual Ley de Conciliación Extrajudicial N° 26872, promulgada el 12 de noviembre de 1997 y publicada al día siguiente; norma que se implementó inicialmente con carácter obligatorio en el distrito conciliatorio de Lima y callao (Desde el 1° de marzo del 2001 y viene implementando gradualmente con carácter obligatorio a nivel nacional). Más adelante, el marco normativo de la

conciliación extrajudicial Ley N° 26872, es modificado con el Decreto Legislativo N° 1070 el mismo que fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28 de junio de 2008, cuyo Reglamento de la Ley de Conciliación, es aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, publicado en el Diario Oficial el día 30 de agosto de 2008, esta normativa presenta innovaciones que se orientan a la promoción, fortalecimiento e institucionalización de la Conciliación Extrajudicial en el país como un mecanismo idóneo, eficiente y eficaz de resolución pacífica de conflictos. Mediante la Ley N° 29876, publicada el martes 05 de junio de 2012, se dispuso la modificación del artículo 9 de la Ley de Conciliación, Ley N° 26872, donde se señala que “No será exigible la conciliación extrajudicial en los procesos judiciales referidos a pensión de alimentos, régimen de visitas, tenencia y otros en materia de familia”. (Romero, 2013, p. 87)

La conciliación extrajudicial es un medio para intentar de solventar los conflictos surgidos inter-partes, con intereses contrapuestos basado en la búsqueda de un acuerdo o consenso de las posiciones encontradas entre las partes; es una acción desarrollada ante un tercero totalmente imparcial, este método resulta de carácter absolutamente voluntario, es decir, alternativo y/o previo a la interposición de una demanda civil. (Ramírez, 2015)

La Conciliación Extrajudicial es una manera rápida y económica de resolver los conflictos con la colaboración de un tercero llamado conciliador. A través del diálogo, el conciliador facilita la comunicación entre las partes, lo que permite superar las diferencias y arribar a acuerdos que satisfacen a todos. Luego, se suscribe un Acta de Conciliación. (Romero, 2013, p. 83)

La conciliación extrajudicial es una forma de autocomposición que se realiza con la ayuda de un tercero ajeno a las partes, un componedor a quien las partes aceptan mutuamente para que actúe como medio de acercamiento; en ese sentido, la conciliación extrajudicial es cuando el

tercero propone mecanismos de solución o fórmulas conciliatorias a las partes e intenta persuadirlas para arribar a una solución negociada; de allí que la palabra conciliación deriva etimológicamente del latín “conciliato”, verbo “conciliare” que significa concertar, componer o poner de acuerdo a dos o más partes que se debaten en una controversia de intereses. (Gozaíni, 1995, p. 12)

La conciliación extrajudicial es un “mecanismo alternativo de solución de conflicto auto compositivo, en el cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias desistibles transigibles o determinadas como conciliables por la ley con la ayuda de un tercero neutral llamado conciliador; mientras que la conciliación judicial, es aquel acto procesal que se realiza dentro en un proceso judicial; finalmente la conciliación extrajudicial es cuando la conciliación se realiza antes o por fuera de un proceso judicial. (Romero, 2006, p. 21)

La conciliación extrajudicial se realiza con la finalidad de terminar un litigio presente o sustraerse de un eventual, tiene un carácter eminentemente preventivo, por lo regular es voluntaria y ocurre antes de que se inicie el proceso respectivo, se tramita ante los centros de conciliación y si en ella no se logra un acuerdo total, suple la conciliación judicial ahorrándose esta instancia procesal. Este tipo de conciliación extrajudicial puede ser en derecho o en equidad, en derecho cuando se realiza ante los conciliadores de los centros de conciliación o ante un funcionario público con función conciliatoria y será en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad, que son ciudadanos de connotadas calidades morales que cumplen funciones conforme a los principios de informalidad y celeridad. (Arrieta, 2017, p. 28)

La conciliación extrajudicial es una manera voluntaria de resolver los conflictos que se pueden presentar entre dos o más personas, quienes acuden a un Centro de Conciliación, para que

un conciliador les asista en la búsqueda de una solución, mediante un acuerdo consensual que satisfaga sus intereses. Este acuerdo voluntario, pasa por el filtro de un abogado, a fin de determinar si es posible legalmente, luego de lo cual se elabora un Acta de Conciliación, que debe cumplirse como si fuera una sentencia judicial. De esta manera, en una sesión (o más, solo a pedido de ambas partes), es posible que las personas involucradas puedan solucionar el conflicto que exista, sin necesidad de acudir al Poder Judicial. La conciliación extrajudicial es una manera voluntaria de resolver las divergencias que se pueden presentar entre dos o más personas, quienes con la ayuda de un tercero imparcial, llamado conciliador (adscrito a un Centro de Conciliación autorizado por el Ministerio de Justicia), con su participación activa y de una forma confidencial, procuran llegar a un acuerdo que satisfaga sus intereses, optando por una alternativa rápida y económica para solucionar conflictos con efectos de cosa juzgada (como una sentencia). Esto permite el ahorro de tiempo, economía y energía, pues, de llegarse a un acuerdo, evita un largo proceso judicial, cargado de trámites, escritos, resoluciones, apelaciones, nulidades y espera intranquila de las decisiones judiciales. Los acuerdos tomados son decididos por las partes involucradas solamente, se plasman en un Acta de Conciliación y deben cumplirse como si fuera una sentencia judicial. (Sevillano, 2010, p. 67)

La conciliación extrajudicial es una institución jurídica porque así lo establece la Ley, y porque existe la voluntad del Estado para que se constituya como mecanismo de resolución de conflictos efectivo en la sociedad; al respecto la Ley N° 26872 Ley de Conciliación Extrajudicial la define a la conciliación como el mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual se asiste a las partes en la búsqueda de una solución a su conflicto, es decir, que, como mecanismo autocompositivo, las propias partes son las que resuelven su conflicto, y no es el

tercero quien resuelve. No hay que confundir, el tercero actúa de manera más activa que el mediador, porque propone fórmulas de arreglo a las partes, pero no reemplaza la decisión final, que es exclusiva de la voluntad de las partes. De aquí, también se desprende que el acuerdo de conciliación, constituye un acto jurídico aunque la ley no lo exprese taxativamente, ello en el sentido que el acto jurídico como lo señala el Código Civil (art. 140° y ss.), implica la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones que implican derechos y deberes entre ellas (entre familiares, entre acreedor y deudor, entre arrendador y arrendatario, etc.) dentro de un marco legal, con respeto al orden público y a las buenas costumbres. (Carrera, 2017, p. 45)

La conciliación extrajudicial es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos autocompositivo en que se estimula la dinámica de la comunicación entre las partes, a través de un tercero neutral. Mediante ella, se logra romper el juego de posiciones, flexibilizar y centrar a las partes en sus verdaderos intereses, necesidades y preocupaciones reales. (Pardo, 2017, p. 34)

La conciliación extrajudicial se constituye hoy como una manera diferente y efectiva de solucionar los problemas y conflictos, se basa en el diálogo y en la creatividad para buscar soluciones satisfactorias para las partes en conflicto, teniendo como objetivo, no solo la solución del conflicto de los particulares, sino que a través de esto trabajar en la consecución de una Cultura de Paz. Para cumplir con estos objetivos, es necesario que el conciliador cuente con una preparación que le permita realizar intervenciones adecuadas a las situaciones que se le presentan durante el desarrollo de su actividad como tercero imparcial, es por este motivo que es importante para el Centro de Estudios en justicia y Derechos Humanos que las personas que aspiran a ser conciliadores cuenten con una formación básica adecuada. (García, 2017, p. 45)

La conciliación extrajudicial es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por el cual un conciliador les asiste en la búsqueda de una solución consensual a un conflicto: los acuerdos adoptados obedecen única y exclusivamente a la voluntad de las partes. La conciliación no es un acto jurisdiccional y es un procedimiento independiente a la conciliación que regula el Código Procesal Civil. (Barrera, 2018, p. 65)

En la conciliación extrajudicial el conciliador es la persona capacitada, acreditada y autorizada por el Ministerio de Justicia, para ejercer la función conciliadora. Entre sus funciones está promover la comunicación entre las partes, conducir el procedimiento conciliatorio con libertad de acción (siguiendo los principios de la conciliación) y proponer fórmulas conciliatorias no obligatorias. Para ejercer como conciliador, se requiere estar adscrito ante un Centro de Conciliación autorizado y tener vigente la habilitación en el Registro de Conciliadores en el MINJUS. Para conciliar en materia laboral o de familia el conciliador debe contar con la debida especialización, acreditación y autorización expedida por el MINJUS. (Romero, 2013, p. 89)

En la conciliación extrajudicial el centro de conciliación, es una entidad que tiene por objeto ejercer la función conciliadora conforme a ley. Puede ser constituido por personas jurídicas de derecho público o privado sin fines de lucro, que tengan entre sus finalidades el ejercicio de la función conciliadora. En caso de ser un centro privado, su funcionamiento es autorizado por el MINJUS sólo en locales que reúnan las condiciones adecuadas para garantizar la calidad e idoneidad del servicio conciliatorio. Los servicios de un centro de conciliación serán pagados por quien solicita la conciliación, salvo pacto en contrario. (Sanchez, 2017, p. 76)

El carácter obligatorio de la conciliación extrajudicial, al respecto el artículo 6° de la Ley N° 26872 Ley de Conciliación Extrajudicial referido a la Falta de intento Conciliatorio, señala que

“Si la parte demandante, en forma previa a interponer su demanda judicial, no solicita ni concurre a la Audiencia respectiva ante un Centro de Conciliación extrajudicial para los fines señalados en el artículo precedente, el Juez competente al momento de calificar la demanda, la declarará improcedente por causa de manifiesta falta de interés para obrar. (Arias, 2013, p. 37)

La conciliación tiene carácter obligatorio en cuanto se constituye en un requisito de procedibilidad e la demanda, por lo que la persona que desee iniciar un proceso judicial debe de intentar conciliar con el fin de agotar la vía conciliatoria. El artículo 128 del Código Procesal Civil, señala que la declaración de improcedencia opera si la omisión o defecto es de un requisito de fondo, ello en concordancia con el artículo 427 del mismo cuerpo legal que indica en el numeral 2, que “El Juez declarará improcedente la demanda cuando “(...) El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar (...)” En ese orden de ideas, el Acta de Conciliación configurado como un requisito de procedencia se adecua al tenor del artículo 427º del Código Procesal Civil, estableciéndose un régimen de obligatoriedad para la concurrencia de las partes. Existe, igualmente sanciones para la parte invitada que no cumpla con concurrir al procedimiento conciliatorio o que provoque el levantamiento del acta de conciliación por decisión motivada del conciliador, tal como o señalan los dos últimos párrafos del artículo 15 de la Ley de Conciliación La formulación de reconvencción en el proceso judicial, sólo se admitirá si la parte que la propone, no produjo la conclusión del procedimiento conciliatorio al que fue invitado, bajo los supuestos de los incisos d) (inasistencia de una de las partes) y f) (decisión motivada del conciliador) contenidos en el presente artículo. Por otro lado, el mismo artículo en mención señala que “La inasistencia de la parte invitada a la Audiencia de Conciliación, produce en el proceso judicial que se instaure, presunción legal relativa de verdad sobre los hechos expuestos en el Acta de Conciliación y

reproducidos en la demanda. La misma presunción se aplicará a favor del invitado que asista y exponga los hechos que determinen sus pretensiones para una probable reconvencción, en el supuesto que el solicitante no asista. En tales casos, el Juez impondrá en el proceso una multa no menor de dos ni mayor de diez Unidades de Referencia Procesal a la parte que no haya asistido a la Audiencia. (Romero, 2013, p. 90)

La obligatoriedad de la conciliación extrajudicial consiste en: "...la exigencia del agotamiento de la vía conciliatoria antes de la presentación de la demanda ante el Poder Judicial, no se obliga a ninguna persona a asistir o a estar presente en una audiencia de conciliación ni mucho menos a forzar el logro del acuerdo". (Ormachea, 1998)

La constitucionalidad de los medios alternativos de resolución de conflictos, el fundamento constitucional de la Conciliación Extrajudicial lo encontramos en el artículo 2 incisos 14, 22 y 24 literal a de la Constitución que señalan que toda persona tiene derecho a: Contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público; a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida; y a la libertad y a la seguridad personales, en consecuencia, nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe. (Carbajal, 2017, p. 67)

Algunos autores señalan que la Ley de Conciliación Extrajudicial es inconstitucional por infringir el artículo 62 de la Constitución, la norma constitucional citada señala en su artículo 62, que la libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el

contrato o contemplados en la ley. Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente. En este caso no es suficiente la interpretación literal. ¿Significa eso que las normas del Código Civil de 1984 sobre Transacción devinieron inconstitucionales al entrar en vigor la Constitución de 1993? ¿Será inconstitucional la transacción por no ser arbitraje o proceso judicial? El propósito del Constituyente fue impedir que el legislador solucionara conflictos contractuales mediante leyes. No impedir que las propias partes solucionen sus conflictos de la forma que mejor les parezca. Incurren en error los jueces que declaran inexigible la presentación del acta de conciliación extrajudicial en un auto admisorio, y los que deniegan el mandato de ejecución alegando la supuesta inconstitucionalidad de la conciliación extrajudicial. (Abanto, 2006, p. 15)

La conciliación extrajudicial como límite razonable a la tutela judicial efectiva, en el Código Procesal Civil, encontramos que el artículo I (Título Preliminar). Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. - Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso. Artículo 3. Regulación de los derechos de acción y contradicción, los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este Código. Mientras que, en la Ley de Conciliación, se prescribe lo siguiente: Artículo 1.- Interés Nacional. Declárese de interés nacional la institucionalización y desarrollo de la Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos. Artículo 2.- Principios. La Conciliación propicia una cultura de paz y se realiza siguiendo los principios éticos de equidad, veracidad, buena fe, confidencialidad, imparcialidad,

neutralidad, legalidad, celeridad y economía. La Conciliación Extrajudicial, no sólo es constitucional sino también legal. Si bien es cierto que el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho fundamental, también lo son los derechos de la persona a contratar, a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida; y a la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia, no existe impedimento para que un derecho fundamental limite a otro derecho fundamental. La restricción del derecho a la tutela judicial efectiva responde a causas de orden público y a la salud pública. El interés nacional se funda en una cultura de paz. (Pablo, 2017, p. 67)

2.1.1.1. Marco normativo de la conciliación extrajudicial. Disposiciones de la Ley de Conciliación N° 26872, con las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1070 (publicado el 28-JUN-2008). Artículo 5.- Definición. La Conciliación es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación extrajudicial a fin que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto. Artículo 6.- Falta de intento Conciliatorio. Si la parte demandante, en forma previa a interponer su demanda judicial, no solicita ni concurre a la Audiencia respectiva ante un Centro de Conciliación extrajudicial para los fines señalados en el artículo precedente, el Juez competente al momento de calificar la demanda, la declarará improcedente por causa de manifiesta falta de interés para obrar. Artículo 6.- Carácter obligatorio. El procedimiento conciliatorio es un requisito de admisibilidad para los procesos. Artículo 7.- Materias conciliables. Son materia de conciliación las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes. En materia de familia, son

conciliables aquellas pretensiones que versen sobre pensión de alimentos, régimen de visitas, tenencia, así como otras que se deriven de la relación familiar y respecto de las cuales las partes tengan libre disposición. El conciliador en su actuación deberá aplicar el Principio del Interés Superior del Niño. La conciliación en materia laboral se llevará a cabo respetando el carácter irrenunciable de los derechos del trabajador reconocidos por la Constitución Política del Perú y la ley. La materia laboral será atendida por los Centros de Conciliación Gratuitos del Ministerio de Justicia, Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y por los Centros de conciliación privados para lo cual deberán de contar con conciliadores acreditados en esta materia por el Ministerio de Justicia. En la audiencia de conciliación en materia laboral las partes podrán contar con un abogado de su elección o, en su defecto, deberá de estar presente al inicio de la audiencia el abogado verificador de la legalidad de los acuerdos. En materia contractual relativa a las contrataciones y adquisiciones del Estado, se llevará a cabo de acuerdo a la ley de la materia. (Carrera, 2017, p. 865)

2.1.1.2. Teoría del Conflicto. El estudio del conflicto es central para la comprensión de las relaciones interpersonales, grupales, organizacionales, internacionales, así como de la estructura social y cultural presentes en un lugar y tiempo determinados. El conflicto es un fenómeno natural, inherente a la condición del ser humano y se presenta en todos los tipos de relaciones, así como en sus diferentes niveles: el interpersonal y el intrapersonal (Bautista, 2010, p. 40).

Dado que entre los diferentes tipos y niveles de conflicto existe una dinámica y unas características que son comunes a todos ellos, es pertinente entonces, realizar un análisis conjunto

y comparativo de ellos; las personas se involucran en conflictos porque sus intereses o valores son confrontados, o porque sus necesidades están insatisfechas; de modo que, en opinión de Marianella Ledesma desde que el hombre comenzó a vivir en sociedad, el conflicto ha coexistido con él, como respuesta a la limitación de recursos, a la insatisfacción de necesidades, a la defensa de valores y a equivocadas percepciones, fruto de una deficiente comunicación. A su criterio, podemos decir de manera genérica que el conflicto de incompatibilidad entre dos partes, es una interacción en la que prima el antagonismo. En ese sentido, citando a Folberg y Taylor señala que definen al conflicto como un conjunto de propósitos, métodos o conductas divergentes. Igualmente, Boulding determina que el conflicto es una situación de competencia en que cada una de las partes, conscientemente desea ocupar una posición que es incompatible con los deseos de la otra. Según Pruitt y Rubbin es la divergencia percibida de intereses o creencias que hace que las aspiraciones corrientes de las partes no puedan ser alcanzadas simultáneamente. Finalmente, Boardman y Horowitz, definen al conflicto como una incompatibilidad de conductas, cogniciones y/o afectos entre individuos o grupos que pueden o no conducir a una expresión agresiva de su incompatibilidad social. (Ledesma, 2010, p. 27)

De todas las definiciones propuestas la autora concluye en que hay una idea común a todas ellas: el conflicto está presente cada vez que ocurren actividades incompatibles. Coincide la autora con el criterio de que el conflicto se produce a todos los niveles del comportamiento humano y puede ser intrapersonal, o sea aquel que ocurre al interior del individuo e interpersonal, cuando surge entre individuos o grupos de éstos. Ellos no son excluyentes, sino que pueden ocurrir de manera simultánea, y no sólo operar en un único nivel. Conflicto entonces, es la percepción que tienen dos o más personas, o grupos o naciones, de una incompatibilidad de sus acciones u

objetivos la cual les genera tensión. Esta percepción puede ser precisa o imprecisa pero las personas en conflicto sienten que la ganancia de uno es la pérdida del otro. De manera que conflicto significa involucramiento, compromiso y preocupación, en tal sentido si es comprendido y reconocido puede estimular el mejoramiento y la renovación de las relaciones humanas. Sin conflicto, las personas rara vez enfrentan y resuelven sus problemas. Una relación sin conflicto resulta apática. (Ledesma, 2010, p. 29)

Mientras existan los seres humanos los conflictos continuarán, siendo el conflicto un elemento necesario de la interrelación humana que estimulan la creatividad y el desarrollo. Sin las diferencias en lo que queremos, en lo que valoramos, en como vemos el mundo, sería casi imposible el cambio. Lo importante no es si existen o no las diferencias, sino como se manejan. Es por ello, que en el campo de la conciliación entendemos la resolución de conflictos como una manera pacífica, respetuosa y mutuamente satisfactoria de solucionar o al menos, reducir significativamente, en forma permanente, dichos conflictos. Se puede poner fin a un conflicto mediante la guerra o la violencia, ya sea destruyendo al oponente o logrando su capitulación. También es posible eliminarlo, temporalmente, por medio de engaños o promesas fraudulentas. Sin embargo, estos métodos no concluyen eficazmente con el conflicto, por el contrario, este permanece latente, dispuesto a explotar con mayor fuerza a la menor oportunidad. Las investigaciones en este campo demuestran que la posibilidad de resolver un conflicto varia en su grado de dificultad según el tipo de conflicto, habiéndose comprobado que los conflictos de interés son, por lo general, más sencillos de resolver, mientras que los que se refieren a valores presentan un mayor grado de dificultad y los que involucran necesidades humanas básicas insatisfechas resultan los de mayor complejidad. (Calle, 2017, p. 67)

Hay algunas necesidades humanas básicas que son especialmente pertinentes en los conflictos y su resolución, por ejemplo: las necesidades de reconocimiento, desarrollo, seguridad, identidad y libertad, entre otras. La presencia de un tercero neutral, el conciliador, puede ser de gran ayuda en la resolución de conflictos, particularmente cuando las partes se perciben unas a otras y a los temas sobre los cuales están disputando, de una manera tan sesgada y limitante, que les resulta imposible ver opciones que puedan resultar mutuamente beneficiosas y satisfactorias, aun teniendo el deseo real de resolver sus diferencias. Es en estos casos que la participación del conciliador puede ser clave, ya que, por medio de su conocimiento, experiencia y dominio de las técnicas adecuadas, puede lograr que las partes consideren y vean alternativas que, sin su asistencia, no hubieran podido apreciar. Aún en los temas más complejos, el conciliador puede ayudar a las partes a entender qué es lo que los hace verse como enemigos. Qué dinámica, qué factores sociales, económicos y políticos, qué ideologías y creencias intervienen e influyen en su mutua percepción negativa. Es posible, entonces, que las partes puedan proyectar y canalizar sus emociones y energías negativas sobre las causas del conflicto (y no sobre la persona), trabajando en forma cooperativa con la finalidad de eliminar dichas causas. De lo expuesto se puede deducir que la conciliación, como medio para la resolución de conflictos, es realmente un campo multidisciplinario que amalgama el derecho con la psicología, la filosofía, las ciencias sociales y políticas, la antropología, etc. Y, es por ello, que resulta de vital importancia integrar el aporte que la óptica y los métodos de cada una de estas disciplinas puede proporcionar, con la finalidad de hacer de la conciliación una auténtica y poderosa herramienta en la construcción de una Cultura de Paz. (Bautista, 2010, p. 38)

2.1.2. La descarga procesal

La descarga procesal es aquel acto procesal o estrategia que se aplica para disminuir la carga procesal, obteniendo resultados procesales favorables de acuerdo a los intereses legales y evitar que sobrevenga un perjuicio procesal del incumplimiento de los plazos establecidos por Ley. (García, 2015, p. 78)

La descarga procesal civil en el sistema de la administración de justicia consiste en la creación de más juzgados especializados civiles, juzgados de paz letrados transitorios, y salas civiles que permitirá cumplir los plazos establecidos conforme a la norma jurídica pertinente y se respete el debido proceso (Idrogo, 2012, p. 44)

La descarga procesal es un derecho y una obligación otorgada por la ley para que se lleve a cabo un acto a favor de tu defensa jurídica, el incumplimiento generaría una sanción administrativa y la vulneración a la tutela procesal efectiva. (García, 2015, p. 45)

2.1.2.1. La carga procesal. La carga procesal en el Poder Judicial ha sobrepasado los tres millones de expedientes y un juicio civil excede en promedio los cinco años; sin embargo, no son pocos los procesos que pueden llegar a durar más de una década. De hecho, hace unos meses en la revista La Ley dimos cuenta de juicios que sobrepasaban los 40 años sin concluir. (Muchica, 2017, p. 23)

La carga procesal es entendida y considerada como la simple acumulación de casos por resolver que genera dificultades para el trabajo del juez. No hay que ser muy entendido en la materia para notar que se trata de una visión limitada de lo que en realidad esto significa, pues es mucho más complejo que eso ya que se debe tener en cuenta que no sólo el Juez es quien se encarga

de proveer y tramitar los expedientes que ingresan a un juzgado, siendo esta labor de todo el personal jurisdiccional que forma parte del despacho del juzgado, entonces la carga procesal de un órgano jurisdiccional es, entonces, el conjunto de causas que se tramitan ante un órgano judicial determinado. Conforme a este precepto, podemos decir que la carga procesal viene a ser la cantidad de expedientes existentes como procesos judiciales que están en trámite para ser resueltos por el Juzgado correspondiente; o lo que es lo mismo, decir que la carga procesal se encuentra determinada por la diferencia entre los expedientes ingresados en un determinado lapso de tiempo y los expedientes resueltos, o en su caso, resoluciones judiciales expedidas dentro de un proceso regular. (Salas, 2015, p. 14)

Es realmente preocupante que en la actualidad tal como así se desprende de muchas resoluciones del Tribunal Constitucional el concepto de carga procesal varíe por cuanto ya no se trata solamente de entenderlo como la diferencia existente entre las demandas ingresadas y los procesos resueltos; sino que, en la actualidad existe una suma a nivel nacional que supera los 2 millones de expedientes en trámite o atrasados que obliga a cambiar la percepción que se tiene de esto y como se conceptualiza al considerarse actualmente como una barrera más que incrementa la dificultad existente para tener un fácil y rápido acceso a la justicia. (Reyes, 2012, p. 45)

Tenemos que se ha tratado de regular este aspecto de la carga procesal tomándose algunas disposiciones administrativas tendientes a conseguir tal propósito, tales como la adoptada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa N° 099-2007-CE-PJ del 16 de mayo del 2007, que aprueba el Plan Nacional de Descarga Procesal, con la finalidad de reducir la carga procesal existente en los 29 Distritos Judiciales. Así mismo con la promulgación de la Ley N° 28083 el 4 de octubre del 2003, se crea la Comisión Especial para la Reforma Integral

de la Administración de Justicia (CERIAJUS), que se encargó de elaborar un Plan Nacional para modernizar el despacho judicial el cual hasta la fecha se viene implementando aún con las deficiencias que contiene y que no ha logrado combatir este grave problema. (Rojas, 2016, p. 19)

Existen varios factores que determinan la carga procesal, varias teorías con respecto a los determinantes de la carga procesal, tal como lo descrito por Solórzano, el cual considera que “En los años sesenta se inicia el fenómeno de migración poblacional de la sierra a la costa y del campo a la ciudad, generando un crecimiento incontrolado de la población de Lima y algunas ciudades de la Costa, lo que generó un notable incremento de la demanda del servicio de justicia, con lo cual se inicia el fenómeno de la sobrecarga procesal y el consiguiente descontento de la ciudadanía por la lentitud de los procesos”. (Solórzano, 2009, p. 156)

Existen diversos factores que pueden incrementar la demanda por justicia y que, a excepción de los dos últimos, han sido eventos o situaciones que han ocurrido durante los últimos años: el incremento de la población, el mayor flujo de transacciones comerciales, mayores relaciones interpersonales, mayor tipificación de delitos, conflictividad, mejora de la confianza en instituciones, reformas en marcha y con resultados — eficacia de instituciones—, entre otros. Otros factores a tener en cuenta son: incremento de la criminalidad por factores sociales de desempleo e incremento de la pobreza, cultura de litigio, cantidad de demandas contra el estado, demora en la devolución de las notificaciones, presentación de escritos dilatorios, falta de recursos económicos suficientes, déficit en cantidad de personal. Por otro lado, tenemos que gran parte de la carga procesal entendida como acumulación de expedientes sin resolver se trata de justificar aduciendo a la falta de presupuesto suficiente asignado para combatirlo y debido a que año a año aumenta de manera progresiva la cantidad de expedientes que se registran como ingresos nuevos

a las diferentes instancias del Poder Judicial. Entendiendo que la población nacional se incrementa año a año y por ende se incrementan de manera exponencial los conflictos, generando delitos y reclamos a nivel civil, laboral, comercial y de familia. (Hernández, 2009, p. 75)

2.1.2.2. La celeridad procesal. Dentro de los años de vida independiente que tiene nuestra nación, hoy más que nunca se ha vuelto una insoslayable necesidad que la actividad procesal llevada resuelvan los procesos en un plazo razonable; hecho que de alcanzarse constituiría un paso importante para recobrar la confianza en nuestra Administración de Justicia en el Perú. En el problema de celeridad de los procesos y la pronta tutela de los derechos ha sido una constante doctrinaria no solo en nuestro país, acostumbrado a reformas publicitadas mas no eficaces, con lo cual retumba en los oídos de los justiciables el aforismo que reza “justicia que no es rápida, no es justicia”. Ya el insigne Couture señalaba que en el proceso, el tiempo es más que oro, es justicia; lo cual también nos da cuenta de la inversión de horas hombre perdidas como consecuencia de la tardía resolución de un proceso, problema que no compete exclusivamente a las partes procesales, sino también a la confianza de los ciudadanos y a la seguridad jurídica de nuestro país, al aumentarse la incertidumbre sobre el resultado de la actividad cognitiva del juez, expectativa que queda relegada en el tiempo y cuya solución resulta menos oportuna, cuanto más demora exista en su resolución. (Canelo, 2017, p. 1)

En la celeridad procesal, el factor tiempo tiene estrecha relación con el debido proceso, esta crisis mencionada líneas arriba se encuentra configurada esencialmente por el llamado “doble discurso” que existe en nuestra legislación: Mientras que por un lado, los plazos procesales que se establecen en la legislación adjetiva puede que resulten razonables y definidas para predecir en

qué momento se puede obtener una respuesta de los órganos jurisdiccionales – caso del artículo 153° de la ley Orgánica del Poder Judicial, referente el plazo de cuarenta y ocho horas para el proveído de escritos-; por otro lado, éstos se ven desbordados por una serie de circunstancias, entre las cuales se puede detectar la falta de una estrategia integral desde el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para favorecer la agilidad de los procesos, la inmensa cantidad de procesos que recaen en juzgados especializados, pero que al parecer resultan insuficientes como consecuencia de dicho manejo, así como el manejo lento que se tiene en los Juzgados y Salas Superiores: Demora en la calificación de demandas, solicitudes cautelares y escritos (lo cual puede demorar hasta meses, lo que la propia Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código Procesal Civil establecen que sea en cuarenta y ocho horas). Entre la emisión de la resolución y su notificación pasa a un gran tiempo, incluso en los procesos constitucionales. Asimismo, cuando en el reporte emitido por el sistema informático del Poder Judicial se desea saber los fundamentos de una determinada resolución, esto no puede saberse hasta que sea notificado de dicha resolución (pero aún, no puede leer el expediente, ya que lo más probable es que se encuentre en Notificaciones). El expediente puede quedarse días con el Especialista legal encargado del mismo, sin que el justiciable pueda tener acceso al mismo. Con ello, ese retrasa la presentación oportuna de los recursos del caso. Se defiere innecesariamente la realización de audiencias, poniendo con razón (pretexto) la recargada agencia de diligencias existente. Esta situación se encuentra más avanzada en las Salas Superiores. Cuando el justiciable desea conocer el retraso de los actos procesales, los encargados de Mesa de Partes le señalan que en todo caso debe hablar con el Juez de la Causa de ocho a nueve de la mañana (horario establecido en el Perú mediante Resolución Administrativa del Poder Judicial) para agilizar el trámite. Sin embargo, esta labor de entrevista judicial constituye una pérdida de tiempo tanto para

el Juez (por sus recargadas actividades) como para el justiciable (tiempo que puede invertirse en otras labores). La remisión de los expedientes de una instancia a otra, o entre el Poder Judicial y el Ministerio Público se retrasa por errores de los notificadotes o en el llenado de los cargos de remisión. La Central de Notificaciones suele retrasarse con la emisión de informes, cada vez que los juzgados solicitan los cargos respectivos para agregarlos a los autos. (Canelo, 2017, p. 2)

Como se podrá observar hay una falta de atención en puntos neurálgicos de la administración de justicia, como el proveimiento de escritos y la programación de audiencias, lo cual se ve entorpecido por la abundancia de procesos y las formalidades que se encorsetan las intenciones de acelerar los procesos. La gran pregunta es el siguiente: ¿tiene validez entonces lo establecido en el último párrafo del artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en el cual se establece de forma correcta “La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr un pronta y eficaz solución del conflicto de interés o incertidumbre jurídica”; y por sobre éste, el artículo I del Título Preliminar del mismo cuerpo de leyes, en el cual se establece que “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”?

Entonces, identificar las alternativas de solución respecto al factor Tiempo en el proceso resulta una necesidad. Un modelo doctrinario consistente se plantea: Llegar “en tiempo” al proceso, lo cual implica que se actúe en vía judicial en razón de que sea la última para la solución de conflictos, por subsidiariedad y residualidad. Contra ello, también juega el tema de la prescripción y la caducidad de las pretensiones. Obtener soluciones procesales acompañadas al “tiempo social” en el caso concreto, haciendo un uso flexible del “tiempo procesal”, mediante las

medidas anticipadas y cautelares. Ejercer justicia preventiva, mediante acciones que eviten el daño o puesta en peligro de bienes jurídicos. Flexibilizar el tiempo procesal, sea para dar más tiempo (en casos de negociación entre las partes) o aguardar un momento más adecuado para ejercer alguna facultad para las partes (en materia de recursos). Hacer que la duración del proceso sea la necesaria para que éste sea útil, sin llegar a excesos. (Gelzi, 2006, p. 14)

Como punto de partida, entonces, podemos señalar que, a la luz de las tendencias actuales respecto del eficientísimo procesal, es preciso señalar que en nuestro país, a pesar de los más de diez años de vigencia del Código Procesal Civil, el cual se supone que estableció plazos más reducidos para la resolución de los procesos, a comparación de los procesos *latos* y *sumamente procedimentista* del Código derogado de 1913, aún faltan hacer ajustes para lograr una reforma integral en el proceso mismo, que evidentemente no puede ser llevada a cabo si no existe la voluntad política de los propios operadores jurisdiccionales y de los usuarios del servicio judicial. En suma, un proceso de reforma no se puede llevar a cabo con tan solo un cambio de normas adjetivas, sino también con la progresiva incorporación de instituciones procesales que adoptadas a la realidad nacional pueden favorecer la pronta solución de los conflictos judiciales. Las experiencias observadas en otros países dan cuenta que han existido modelos más eficaces que el que tenemos en la actualidad, ya que sí ha habido una verdadera preocupación por parte de la sociedad por superar esas taras. Es más, las consecuencias de falta de celeridad es que no garantiza el debido proceso, ya que, al retardar la defensa adecuada de los derechos, puede que, en el camino, por no haber dado pronta solución al conflicto, éste ya no tenga razón de ser porque el daño se vuelve irreparable. El debido proceso, entonces, no solo comprendería la evitación de un estado de indefensión, sino también la evitación de un estado de inacción, por una serie de omisiones que

pueden llevar tarde o temprano a una situación insostenible. Recordemos, en suma, que el proceso no es un fin en sí mismo. En tal sentido, el trabajo alcanza plena justificación en la urgencia de poder vislumbrar una serie de alternativas de carácter técnico procesal al problema de la lentitud judicial, lo cual pasa por un imprescindible análisis de la necesidad de un reordenamiento económico y administrativo. (Canelo, 2017, p. 3)

2.1.2.3. Celeridad procesal y debido proceso. La celeridad procesal no es un principio abstracto: muy por el contrario, es el alma del servicio de justicia. Está claro que la existencia del debido proceso se debe necesariamente a la existencia de una justicia que no puede y no debe prolongar innecesariamente el litigio; ya que la sociedad debe recomponer su paz a través del proceso en el más breve plazo; y es de su interés que el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica se dilucide prontamente. Esta situación De hecho, esta situación ya se encuentra reconocida constitucionalmente en el derecho comparado y en nuestro proyecto constitucional y resulta también una garantía protegida a nivel supranacional. (Bermudez, 2017, p. 86)

Canelo (2017) indica que sin celeridad procesal, o, mejor dicho, con las indebidas dilaciones que se producen a lo largo del proceso, resulta imposible lograr paz social. En tal sentido, la búsqueda de la paz social en justicia parte desde el hecho de apaciguar el litigio antes que profundizarlo. Al respecto, hay que tomar en cuenta que la celeridad procesal, como un ideal que la administración de justicia; tiene manifestaciones concretas en el proceso, tanto por parte del Poder Judicial, como por parte del ciudadano, quien muchas veces es quien contribuye a la lentitud procesal con la interposición dilatoria de Escritos y demandas que comúnmente se hacen “para ganar tiempo” ante una determinada situación jurídica. Al respecto, debemos mencionar que la

celeridad procesal aparece como un principio dirigido a la actividad procesal, sea del órgano jurisdiccional como del órgano fiscal, a fin de que las diligencias judiciales se realicen con la prontitud debida, dejando de lado cualquier posibilidad que implique demora en el desarrollo y continuidad del procedimiento. Desde la perspectiva del justiciable o de las partes en general, puede invocarse el mismo principio aun cuando es posible su exigencia a título de derecho, del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. (p. 5)

2.2. Marco conceptual

La conciliación. Es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por el cual un conciliador les asiste en la búsqueda de una solución consensual a un conflicto: los acuerdos adoptados obedecen única y exclusivamente a la voluntad de las partes. La conciliación no es un acto jurisdiccional y es un procedimiento independiente a la conciliación que regula el Código Procesal Civil.

La conciliación extrajudicial. Es un medio para intentar de solventar los conflictos surgidos inter-partes, con intereses contrapuestos basado en la búsqueda de un acuerdo o consenso de las posiciones encontradas entre las partes.

La desacarga procesal. Es aquel acto procesal o estrategia que se aplica para disminuir la carga procesal, obteniendo resultados procesales favorables de acuerdo a los intereses legales y evitar que sobrevenga un perjuicio procesal del incumplimiento de los plazos establecidos por Ley.

El conciliador. Es la persona capacitada, acreditada y autorizada por el Ministerio de Justicia, para ejercer la función conciliadora.

El centro de conciliación. Es una entidad que tiene por objeto ejercer la función conciliadora conforme a ley. Puede ser constituido por personas jurídicas de derecho público o privado sin fines de lucro, que tengan entre sus finalidades el ejercicio de la función conciliadora. En caso de ser un centro privado, su funcionamiento es autorizado por el MINJUS sólo en locales que reúnan las condiciones adecuadas para garantizar la calidad e idoneidad del servicio conciliatorio. Los servicios de un centro de conciliación serán pagados por quien solicita la conciliación, salvo pacto en contrario.

La audiencia única. Es la reunión entre el conciliador y las partes (solicitante e invitado) para resolver una controversia sobre una materia conciliable. Se realizará en el local del centro de conciliación, tiene el carácter de única, pero puede hacerse en una o varias sesiones. El plazo podrá ser de hasta 30 días calendarios desde la fecha de la primera sesión. Sólo puede prorrogarse por acuerdo de las partes.

El acta de conciliación. Es el documento que expresa la manifestación de voluntad de las partes en la conciliación extrajudicial. Debe contener necesariamente una de las formas de conclusión del procedimiento conciliatorio señalado en el artículo 15° de la ley de Conciliación Extrajudicial. Lo que debe contener el acta se señala en el artículo 16° de la ley.

Materias conciliables. Son todas las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes. En materia de familia, son conciliables las pretensiones que versen sobre pensión de alimentos, régimen de visitas, tenencia, y otras que se deriven de la relación familiar sobre las partes tengan libre disposición. En materia contractual, se aplicará la ley de contrataciones Del Estado. En materia laboral, se debe respetar el carácter irrenunciable de los derechos del trabajador.

Materias no conciliables. No procede la conciliación cuando se trate de derechos y bienes de incapaces (Arts. 43 y 44 Código Civil), en procesos cautelares, procesos de garantías constitucionales, procesos de nulidad, ineficacia y anulabilidad del acto jurídico, petición de herencia, los casos de violencia familiar, y todas las demás pretensiones que no sean de libre disposición por las partes conciliantes.

No exigibilidad de la conciliación. No se exige la conciliación para calificar una demanda judicial en: los procesos de ejecución, de tercería, prescripción adquisitiva de dominio, retracto, convocatoria a asamblea general de socios o asociados, indemnización por delitos, faltas y daños ambientales, en los procesos de impugnación judicial de acuerdos de junta general de accionistas y acciones de nulidad según la Ley General de Sociedades, y en los procesos contencioso administrativos. En todos, la conciliación es facultativa.

Valor del acta de conciliación. Toda acta con acuerdo conciliatorio constituye título de ejecución, esto es, que los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles que constan en la misma se ejecutarán a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales.

Requisitos para ser conciliador. Se requiere ser ciudadano en ejercicio, haber aprobado el Curso de Formación y Capacitación de Conciliadores dictado por una entidad autorizada por el MINJUS, carecer de antecedentes penales, y cumplir con los demás requisitos que exige el Reglamento.

El papel del ministerio de justicia. El MINJUS tiene a su cargo la acreditación, registro, autorización, renovación, habilitación, supervisión y sanción de los operadores del sistema conciliatorio, y es el Reglamento el que especifica la forma cómo serán ejercidas estas facultades.

Normas jurídicas que rigen la conciliación extrajudicial. Las normas son: Ley 26872 y sus modificatorias Ley 27398, Decreto Legislativo 1070 y Ley 30514, y su Reglamento el Decreto Supremo 014-2008-JUS.

III. MÉTODO

3.1. Tipo de investigación

El tipo de investigación fue básico, denominado también investigación pura, fundamentada o dogmática, tiene como finalidad la obtención y recopilación de información para ir construyendo una base de conocimiento que se va agregando a la información previa existente; se caracteriza porque parte de un marco teórico y permanece en él, la finalidad radica en formular nuevas teorías o modificar las existentes, en incrementar los conocimientos científicos o filosóficos, pero sin contrastarlos con ningún aspecto práctico. (Hernández y Mendoza, 2018, p. 34)

El enfoque de investigación fue cuantitativo de alcance o nivel explicativo, es un método de investigación no experimental en el cual se explica las características de un conjunto de sujetos o hechos, es la comprensión y entendimiento de un objeto, hecho o fenómeno, apuntan a estudio de las causas de los eventos físicos o sociales, intenta dar cuenta de un aspecto de la realidad explicando su significado mediante la deducción hipotética deductiva de un conjunto de premisas, leyes, generalizaciones y otros enunciado, deduciendo un teoría que contiene una serie de afirmaciones; la explicación ha sido siempre la deducción de una teoría, busca el porqué de los hechos, objetos o fenómenos mediante el establecimiento de relaciones causa-efecto; se ocupa de establecer causas, sustenta un relación causal, la variable que se supone, causa el efecto en otra; de modo que, la investigación alcance explicativo está dirigido a responder a las causas de los eventos físicos o sociales, explicando por qué ocurre un fenómeno, objeto o hecho y en qué condiciones se da éste o por qué dos o más variables están relacionadas. (Carrasco y Gonzales, 2017, p. 45)

El método utilizado fue el método hipotético deductivo consistente en seguir un procedimiento o camino para realizar de la actividad una práctica científica; es el método más completo ya que en él se plantea una hipótesis analizada deductivamente y comprobado de manera experimental o no experimental. Este método surge a partir de la observación de un fenómeno, se plantea un problema, los objetivos y se formulan las hipótesis siendo sometida a comprobación mediante la contrastación de hipótesis; este es el método que emplea el conocimiento científico.

El diseño de investigación fue el diseño no experimental de corte transversal o transeccional - causal; el diseño no experimental porque permitió analizar el tema sin manipular deliberadamente las variables, es decir, no se manipulo, ni se sometió a prueba las variables de estudio, se observó los fenómenos en su ambiente natural para después analizarlos, también se observó situaciones ya existentes no provocadas intencionalmente por el investigador de manera sistemática y empírica. Corte transeccional o transversal es porque se realizó el estudio de los hechos y fenómenos de la realidad en un momento y tiempo determinado, se ha realizado la comparación de variables en un momento dado. Causal porque se ha logrado establecer las causas del problema, el porqué de los hechos mediante el establecimiento de relaciones causa-efecto. (Hernández y Mendoza, 2018, p. 15).

3.2. Población y muestra

3.2.1. Población

La población es el conjunto de elementos del cual se recaba información que serán sometidos a una medición determinada (Vivanco, 2005, p. 25); en ese sentido, la población en estudio ha sido conformada por los abogados especialistas en conciliación extrajudicial, los

magistrados y especialistas legales de los juzgados civiles de Lima Centro, que fueron 200 profesionales.

Tabla 1

Población de profesionales especialistas en conciliación extrajudicial y de los juzgados civiles de Lima Centro

Profesionales	N°
Abogados especialistas en conciliación extrajudicial	110
Magistrados	60
Especialistas legales	30
Total	200

Nota. Abogados registrados en el Ministerio de Justicia y Derecho Humanos y el Portal de Transparencia del Poder Judicial - 2023

3.2.2. Muestra

También conocida como población muestral, una muestra no es más que una parte de la población que sirve para representarla; la muestra debe obtenerse de la población que se desea estudiar; una muestra debe ser definida sobre la base de la población determinada, y las conclusiones que se obtengan de dicha muestra sólo podrán referirse a la población en referencia.

Para la muestra se aplicó el muestreo probabilístico aleatorio simple, con un margen de error del 10%; que son 66 muestras.

Formula de la muestra:

$$n = \frac{Z^2 pqN}{E^2 (N-1) + Z^2 pq}$$

Dónde:

n: Tamaño de la muestra =?

N: Tamaño de la población = 200

Z: Nivel de confianza; para el 95%, z=1.96

E: Máximo error permisible, es decir un 10%= 0.1.

p: Proporción de la población que interesa medir = 0.5.

q: Proporción de la población que no interesa medir = 0.5.

Aplicación de la muestra:

$$n = \frac{Z^2 pqN}{E^2 (N-1) + Z^2 pq}$$

$$n = \frac{(1.96)^2 (0.5)(0.5)(200)}{(0.1)^2 (200-1) + (1.96)^2 (0.5)(0.5)}$$

n = 66

3.3. Operacionalización de variables

3.3.1. Variables

Variable independiente

La conciliación extrajudicial

Variable dependiente

La descarga procesal

3.3.2. Definición de variables

A. Definición nominal.

La conciliación extrajudicial es un medio para intentar de solventar los conflictos surgidos inter-partes, con intereses contrapuestos basado en la búsqueda de un acuerdo o consenso de las posiciones encontradas entre las partes.

La descarga procesal es aquel acto procesal o estrategia que se aplica para disminuir la carga procesal, obteniendo resultados procesales favorables de acuerdo a los intereses legales y evitar que sobrevenga un perjuicio procesal del incumplimiento de los plazos establecidos por Ley.

(García, 2015)

B. Definición operacional. La variable ha sido medidas bajo 3 dimensiones y 7 indicadores, analizadas mediante el uso de la escala de Likert con 5 niveles de respuesta: Totalmente de acuerdo ha tenido un valor de 5 puntos, de acuerdo (4), Ni de acuerdo ni en desacuerdo (3), en desacuerdo (2) y totalmente en desacuerdo (1).

Tabla 2*Matriz de operacionalización de variables*

VARIABLE (S)	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS	MEDIDA
Variable independiente: La conciliación extrajudicial	La conciliación extrajudicial es un medio para intentar de solventar los conflictos surgidos inter-partes, con intereses contrapuestos basado en la búsqueda de un acuerdo o consenso de las posiciones encontradas entre las partes.	El Cuestionario de tipo lickert es el instrumento que se utilizó para la recolección de datos, y consiste en el conjunto de items, presentados en forma de afirmaciones o juicio. Mide el grado de aceptación o rechazo en el participante eligiendo uno de los cinco puntos o categorías de la escala y son los valores; muy de acuerdo, de acuerdo, indeciso, en desacuerdo y muy en desacuerdo. La variable de la conciliación extrajudicial tiene 2 dimensiones y 4 indicadores	Aplicación obligatoria Modificación	1.Desconfianza 2.Mayor costo 1.Proyecto de Ley 2.Propueta legislativa	1 2 3 4	Likert
Variable dependiente: La descarga procesal	La descarga procesal es aquel acto procesal o estrategia que se aplica para disminuir la carga procesal, obteniendo resultados procesales favorables de acuerdo a los intereses legales y evitar que sobrevenga un perjuicio procesal del incumplimiento de los plazos establecidos por Ley. (García, 2015)	Se utilizó el cuestionario de tipo lickert. La variable descarga procesal tiene 2 dimensiones y 4 indicadores.	Debido proceso Celeridad procesal	1.Confianza 2.Eficiencia 1.Ahoro de nergía 2.Ahorro de economía	5 6 7 8	Likert

3.4. instrumentos de investigación

3.4.1. Técnicas de investigación

Las técnicas utilizadas fueron, la encuesta que ha sido utilizada para recolectar los datos de los profesionales de la población; y la revisión de la literatura, que ha sido aplicado para tomar información de los libros, textos, normas jurídicas y demás fuentes de información relacionadas al tema en cuestión.

3.4.2. Instrumentos de investigación

El instrumento es aquel recurso que utiliza el investigador para registrar información o datos sobre las variables que tiene en mente” (Hernández y Mendoza, 2018, p. 45). Los instrumentos utilizados fueron el cuestionario de encuesta y las fichas bibliográficas.

3.5. Procedimientos

3.5.1. Validez

Para la validación de los instrumentos se acudió al juicio de expertos con la finalidad de obtener la confiabilidad de los procedimientos de recolección de datos.

Tabla 3

Juicio de expertos

N°	Expertos	Pertinencia	Aplicabilidad	Valoración
1	Dr. Charlie Carrasco Salazar	Suficiente	Aplicable	90%
2	Dra. Martha Gonzales Loli	Suficiente	Aplicable	90%
4	Dr. Víctor Oswaldo Mancilla Siancas	Suficiente	Aplicable	95%
Promedio de validación				91.25%

Nota. En la tabla 3 los expertos indicaron que el instrumento es el idóneo, por tanto, es aplicable para medir lo necesario y relevante de acuerdo a los fines de la investigación.

3.5.2. Confiabilidad

Consiste en el grado en que la práctica reiterativa de un instrumento a un mismo individuo produzca los mismos resultados (Hernández et al., 2014, p. 200).

Para la confiabilidad del instrumento se utilizará el estadístico alfa de Cronbach, el que permitirá cuantificar el nivel de fiabilidad de una escala de medición.

El valor de alfa de Cronbach debe ser cercano a la unidad para que nos permita asegurar que estamos efectuando mediciones estables y consistentes.

Tabla 4

Escala de medición de confiabilidad

Tabla de medición de confiabilidad	
Índices Alfa de crombach	Interpretación
0.80 a 1.00	Muy buena confiabilidad
0.60 a 0.80	Buena confiabilidad
0.40 a 0.60	Moderada confiabilidad
0.20 a 0.40	Escasa confiabilidad
0.00 a 0.20	Ínfima confiabilidad

Nota. Carrasco - 2020

Tabla 5*Resumen de procesamiento de casos*

		N	%
Casos	Válido	66	100,0
	Excluido ^a	0	,0
	Total	66	100,0

a. La eliminación por lista se basa en todas las variables del procedimiento.

Nota. Alfa de Cronbach - SPSS

Tabla 6*Estadística de fiabilidad*

<i>Alfa de Cronbach</i>	N de elementos
,884	8

Nota. Resultado SPSS

Tabla 7*Estadística del total de elementos Alfa de Cronbach*

	Media de escala si se elimina el elemento	Varianza de la escala si se elimina el elemento	Correlación elemento-total corregida	Alfa de Cronbach si se elimina el elemento
Pregunta 1	47,222	145,232	,842	,875
Pregunta 2	46,192	165,332	,754	,883
Pregunta 3	47,023	155,262	,725	,885
Pregunta 4	46,984	145,532	,624	,884
Pregunta 5	46,564	149,232	,612	,887
Pregunta 6	46,544	146,232	,628	,889
Pregunta 7	47,222	145,232	,842	,875
Pregunta 8	46,192	165,332	,754	,883

Nota. Nuestro Alfa de Cronbach es de ,884 lo cual muestra un Alfa de Cronbach muy buena conforme a la tabla de medición.

3.6. Análisis de datos

Se aplicaron las siguientes técnicas:

- ✓ **Contrastación de hipótesis.** Ha sido realizado mediante una operación matemática, bajo la utilización del software SPSS: Chi-cuadrado.
- ✓ **Análisis de resultados.** Para el análisis de resultados se ha utilizado el software el SPSS: Análisis estadísticos descriptivos de frecuencias.
- ✓ **Análisis documental.** Esta técnica permitió conocer, comprender, analizar e interpretar cada una de las normas, revistas, textos, libros, artículos de internet y otras fuentes de información.
- ✓ **Indagación.** Esta técnica facilitó dispone de datos cuantitativos de cierto nivel de razonabilidad.
- ✓ **Conciliación de datos.** Se aplicó para enlazar los datos
- ✓ **Tabulación de cuadros con cantidades y porcentajes.** Se aplicó para presentar la información en cuadros con columnas de cantidades y porcentajes del SPSS.
- ✓ **Comprensión de gráficos.** Se utilizó para presentar la información en forma de gráficos; y se efectuó la interpretación de gráficos del SPSS.

3.7. Consideraciones éticas

La investigación ha sido realizada bajo los parámetros de objetividad, honestidad y respeto a los derechos de terceros, no se ha recurrido al plagio, menos a la transgresión de normas éticas y legales.

IV. RESULTADOS

4.1 Contrastación de hipótesis

Se utilizó el análisis estadístico Pearson conforme a los datos siguientes:

Nivel de confianza $(1-\alpha)$: 95%

Nivel de significancia $(\alpha) = 0.05$

$H_0 : \theta = 0.05$

$H_1 : \theta \neq 0.05$

Si $\alpha > \text{Sig. (Significancia calculado)}$. Se rechaza H_0

Hipótesis estadística:

Hipótesis nula H_0 : El efecto de la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial que vulnera la tutela procesal efectiva es eficaz en la descarga procesal de los juzgados civiles de Lima - 2018

Hipótesis alternativa H_1 : El efecto de la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial que vulnera la tutela procesal efectiva es ineficaz en la descarga procesal de los juzgados civiles de Lima - 2018

Tabla 8

Nivel de influencia de la conciliación extrajudicial

		La conciliación extrajudicial	La descarga procesal
La conciliación extrajudicial	Correlación de Pearson	1	,233*

	Sig. (bilateral)		,034
	N	83	83
	Influencia de Pearson	,233*	1
La descarga procesal	Sig. (bilateral)	,034	
	N	66	66

*. La correlación es significativa en el nivel 0,05 (bilateral).

Nota. La tabla 8 muestra el valor de Sig.=0.03, este valor comparado con el nivel de significancia (α) = 0.05. Esto es, 0.05 es mayor a 0.03, entonces se rechaza la hipótesis nula (H_0) y se acepta la hipótesis alternativa (H_1), es decir, El efecto de la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial que vulnera la tutela procesal efectiva es ineficaz en la descarga procesal de los juzgados civiles de Lima – 2018. En consecuencia, se establece que el estudio del problema planteado en la tesis, por una parte, se sustenta en el análisis doctrinal y jurisprudencial que hacemos desde la descripción y formulación del problema hasta el marco teórico y la formulación de las hipótesis, partes en las que se describe y explica las diversas doctrinas del derecho que sustentan nuestra tesis.

4.2. Análisis e interpretación de resultados

Resultado 1

Usted cree que el efecto de la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial es ineficiente para la descarga procesal de los juzgados civiles de Lima, por vulnerar a la tutela procesal efectiva.

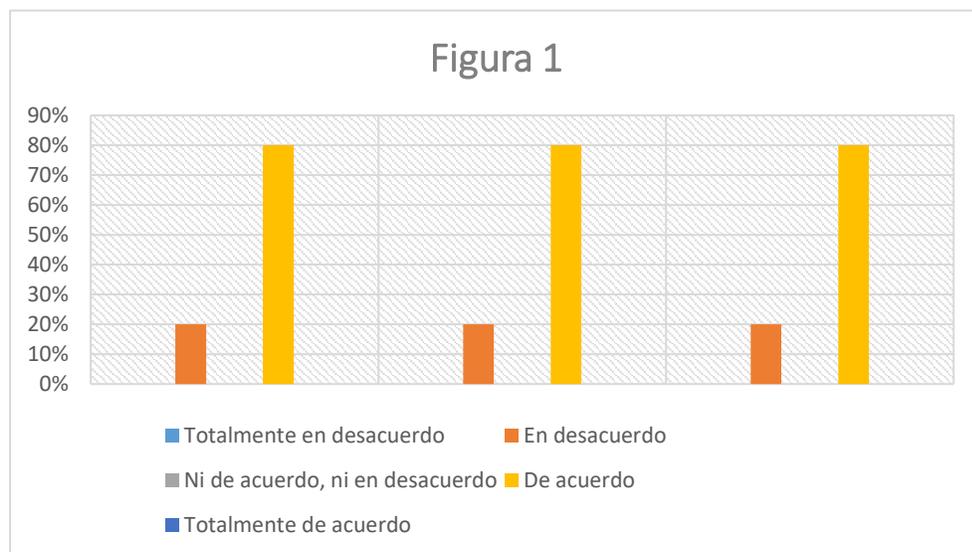
Tabla 9

Opinión sobre el efecto de la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial

Opinión	Asistentes	Especialistas legales	Magistrados	Nº	%
En desacuerdo	5	5	1	11	20
De acuerdo	25	25	5	55	80

Figura 1

Porcentaje de opinión sobre el efecto de la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial



Nota. En la figura se puede verificar que el 80% de los encuestados han establecido que el efecto de la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial es ineficiente para la descarga procesal de los juzgados civiles de Lima, por vulnerar a la tutela procesal efectiva.

Resultado 2

Usted cree que la aplicación obligatoria de la conciliación extrajudicial vulnera el debido proceso.

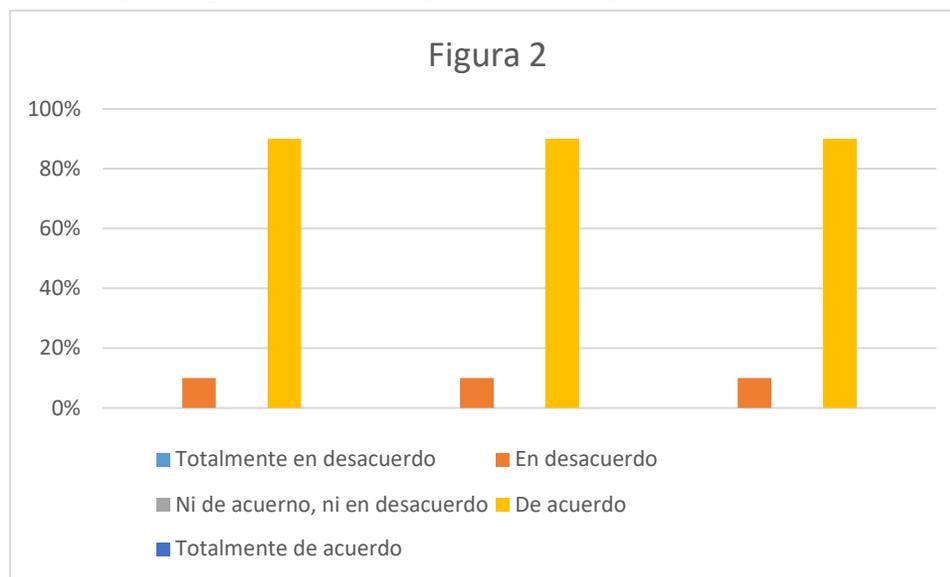
Tabla 10

Opinión sobre la aplicación obligatoria de la conciliación extrajudicial

Opinión	Asistentes	Especialistas legales	Magistrados	Nº	%
En desacuerdo	3	3	1	7	10
De acuerdo	27	27	6	60	90

Figura 2

Porcentaje de opinión sobre la aplicación obligatoria de la conciliación extrajudicial



Nota. En la figura se puede verificar que el 90% de los encuestados han establecido que la aplicación obligatoria de la conciliación extrajudicial vulnera el debido proceso.

Resultado 3

Usted cree que la conciliación extrajudicial ocasiona un costo mayor en la resolución de conflictos civiles

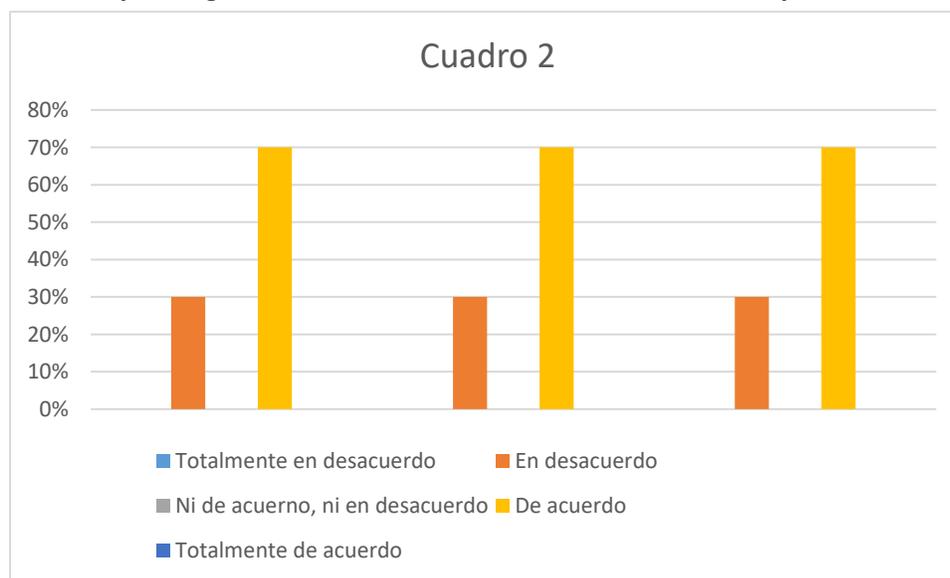
Tabla 11

Opinión sobre el costo de la conciliación extrajudicial

Opinión	Asistentes	Especialistas legales	Magistrados	Nº	%
En desacuerdo	8	7	2	17	30
De acuerdo	23	22	5	50	70

Figura 3

Porcentaje de opinión sobre el costo de la conciliación extrajudicial



Nota. En la figura se puede verificar que el 70% de los encuestados han establecido que la conciliación extrajudicial ocasiona un costo mayor en la resolución de conflictos civiles.

Resultado 4

Usted cree que la modificación de la Ley N° 26872 que permita establecer la conciliación extrajudicial de manera facultativa permite la celeridad procesal civil y por consiguiente a la descarga procesal.

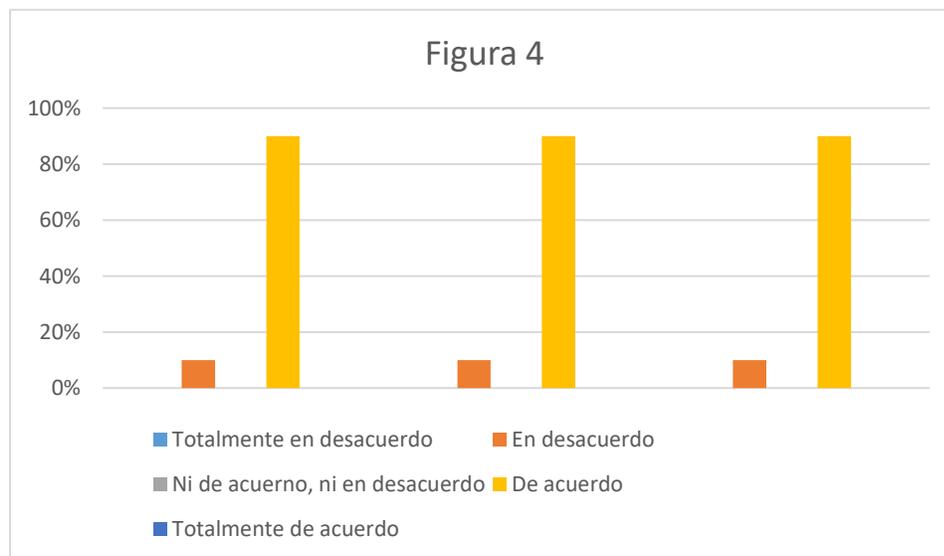
Tabla 12

Opinión sobre la modificación de la Ley N° 26872

Opinión	Asistentes	Especialistas legales	Magistrados	N°	%
En desacuerdo	3	3	1	7	10
De acuerdo	27	27	6	60	90

Figura 4

Porcentaje de opinión sobre la modificación de la Ley N° 26872



Nota. En la figura se puede verificar que el 90% de los encuestados han establecido que la modificación de la Ley N° 26872 que permita establecer la conciliación extrajudicial de manera facultativa permite la celeridad procesal civil y por consiguiente a la descarga procesal.

Resultado 5

Usted cree que debe impulsarse una iniciativa legislativa por parte del congreso a fin de establecer la conciliación extrajudicial facultativa.

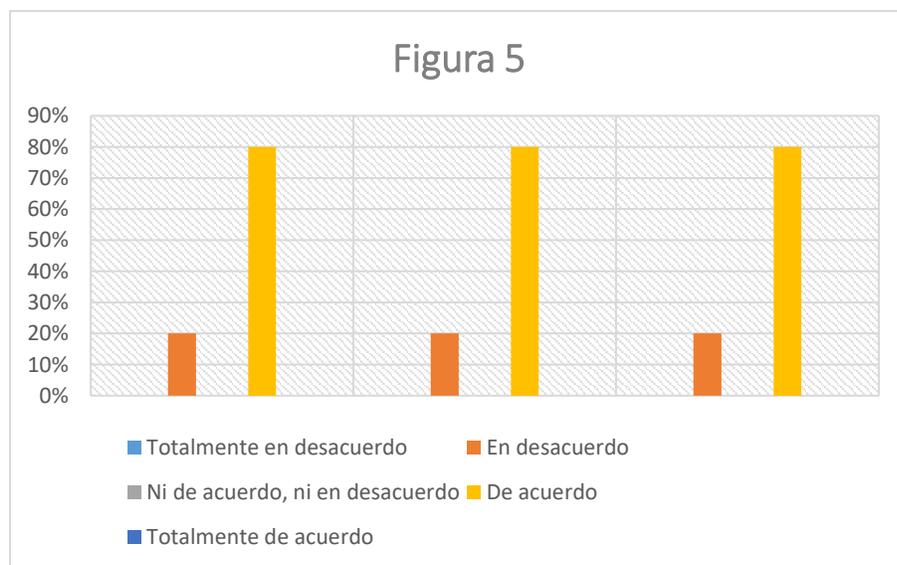
Tabla 13

Opinión sobre la iniciativa legislativa que permita establecer la conciliación extrajudicial facultativa

Opinión	Asistentes	Especialistas legales	Magistrados	Nº	%
En desacuerdo	5	5	2	12	20
De acuerdo	25	25	5	55	80

Figura 5

Porcentaje de opinión sobre la iniciativa legislativa que permita establecer la conciliación extrajudicial facultativa



Nota. En la figura se puede verificar que el 80% de los encuestados han establecido que debe impulsarse una iniciativa legislativa por parte del congreso a fin de establecer la conciliación extrajudicial facultativa

Resultado 6

Usted cree que la descarga procesal causa eficacia en la celeridad procesal y por consiguiente respeto al debido proceso.

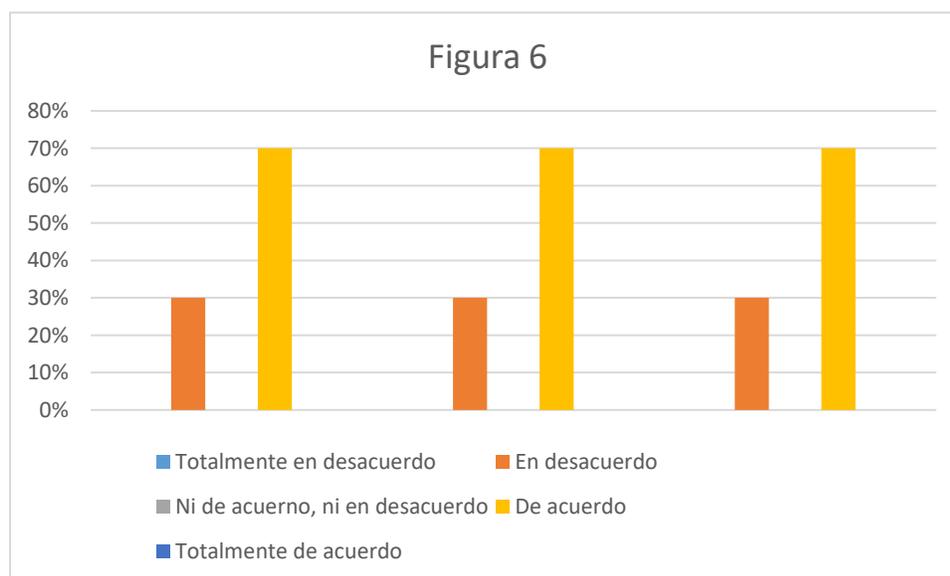
Tabla 14

Opinión sobre la descarga procesal que causa eficacia en la celeridad procesal

Opinión	Asistentes	Especialistas legales	Magistrados	Nº	%
En desacuerdo	8	7	2	17	30
De acuerdo	23	22	5	50	70

Figura 6

Porcentaje de opinión sobre la descarga procesal que causa eficacia en la celeridad procesal



Nota. En la figura se puede verificar que el 70% de los encuestados han establecido que la descarga procesal causa eficacia en la celeridad procesal y por consiguiente respeto al debido proceso.

Resultado 7

Usted cree que la descarga procesal genera el ahorro de energía en el proceso judicial y contribuye a la celeridad procesal.

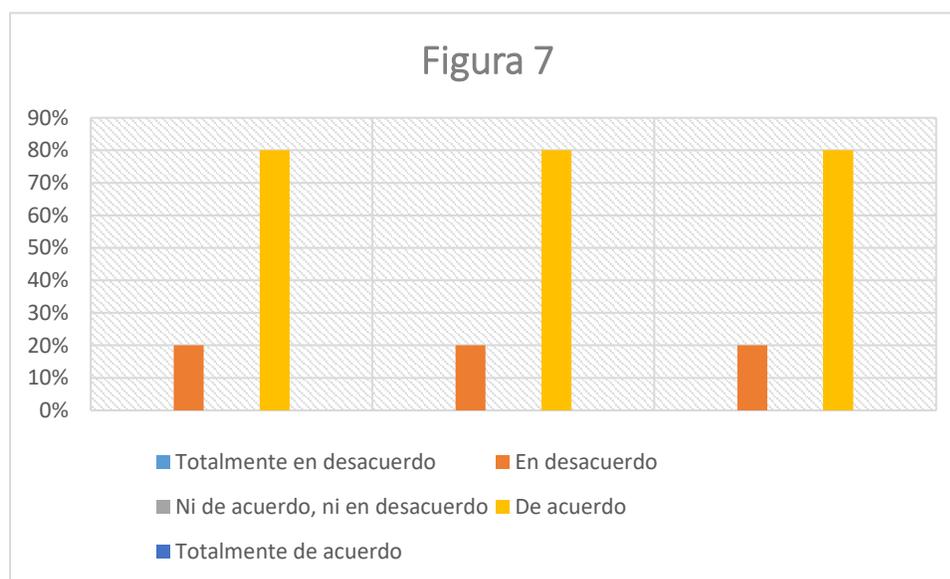
Tabla 15

Opinión sobre la descarga procesal que genera el ahorro de energía

Opinión	Asistentes	Especialistas legales	Magistrados	Nº	%
En desacuerdo	5	5	2	12	20
De acuerdo	25	25	5	55	80

Figura 7

Porcentaje de opinión sobre la descarga procesal que genera el ahorro de energía



Nota. En la figura se puede verificar que el 80% de los encuestados han establecido que la descarga procesal genera el ahorro de energía en el proceso judicial y contribuye a la celeridad procesal.

Resultado 8

Usted cree que la descarga procesal genera el ahorro de economía en el proceso judicial y contribuye al respeto de la tutela procesal efectiva.

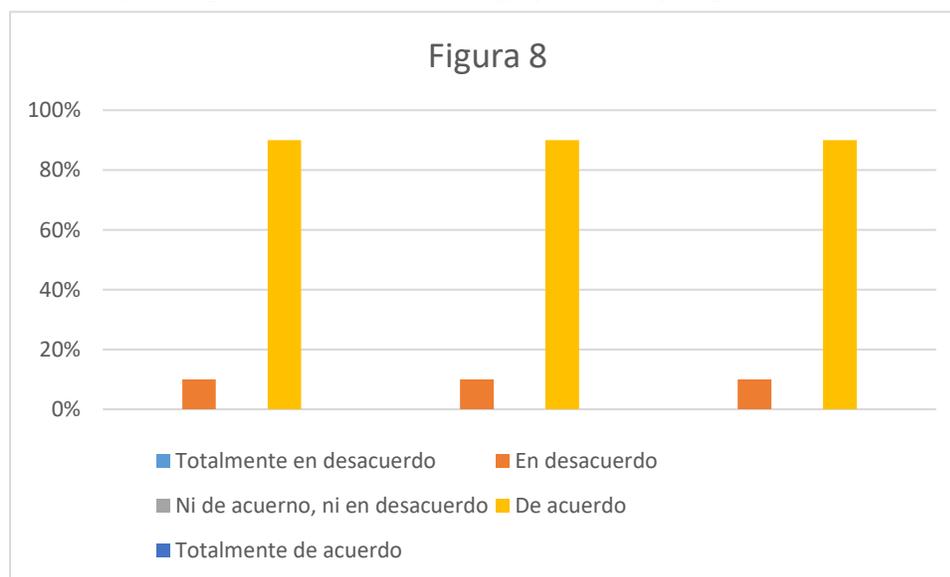
Tabla 16

Opinión sobre la descarga procesal que genera el ahorro de economía

Opinión	Asistentes	Especialistas legales	Magistrados	Nº	%
En desacuerdo	3	3	1	7	10
De acuerdo	27	27	6	60	90

Figura 8

Porcentaje de opinión sobre la descarga procesal que genera el ahorro de economía



Nota. En la figura se puede verificar que el 90% de los encuestados han establecido que la descarga procesal genera el ahorro de economía en el proceso judicial y contribuye al respeto de la tutela procesal efectiva.

V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. Discusión

A partir de los hallazgos encontrados, aceptamos la hipótesis general: El efecto de la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial que vulnera la tutela procesal efectiva es ineficaz en la descarga procesal de los juzgados civiles de Lima – 2018; se determinó la existencia de una alta relación causa-efecto, conforme al estadístico Pearson - SPSS, entre las variable conciliación extrajudicial y descarga procesal; en los resultados se pudo observar que del total de encuestados el 80% han establecido que el efecto de la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial es ineficiente para la descarga procesal de los juzgados civiles de Lima, por vulnerar a la tutela procesal efectiva, este resultado guarda relación con lo que sostiene Arrieta (2017), Suni (2017) y Nizama (2016) quienes señalan que el efecto de la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial nunca ha beneficiado al descongestionamiento de la carga procesal en los juzgados civiles de Lima, por el contrario se vulnera la tutela de los justiciables. Lo expresado es acorde con lo establecido en la presente investigación, pero se discrepa con Rabanal (2017) quien afirma que el efecto de la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial beneficia a la descarga procesal.

Respecto a la primera hipótesis específica: La aplicación obligatoria de la conciliación extrajudicial afecta de manera significativa al debido proceso, el 90% de los encuestados establecieron que la aplicación obligatoria de la conciliación extrajudicial vulnera el debido proceso y el 70% de los encuestados establecieron que la conciliación extrajudicial ocasiona un costo mayor en la resolución de conflictos civiles, estos resultados guardan relación con lo que sostienen Rabanal (2017) y Nizama (2016) quienes señalan que la aplicación obligatoria de la

conciliación extrajudicial perjudica al debido proceso por limitar el derecho de defensa y al acceso a la justicia; asimismo que la conciliación extrajudicial ocasiona un costo mayor en la resolución de conflictos civiles porque nunca se resuelve nada en etapa conciliatoria. Lo expresado es acorde con lo establecido en la presente investigación, no estando de acuerdo con Suni (2017) y Arrieta (2017) quienes la aplicación obligatoria de la conciliación extrajudicial no afecta de ninguna manera el debido proceso y no ocasiona un costo mayor en la resolución de conflictos civiles.

En relación a la segunda hipótesis específica: La modificación de la Ley N° 26872 que permita establecer la conciliación extrajudicial de manera facultativa influye positivamente en la celeridad procesal civil y por consiguiente a la descarga procesal, el 90% de los encuestados establecieron que la modificación de la Ley N° 26872 que permita establecer la conciliación extrajudicial de manera facultativa permite la celeridad procesal civil y por consiguiente a la descarga procesal, el 80% que debe impulsarse una iniciativa legislativa por parte del congreso a fin de establecer la conciliación extrajudicial facultativa, y el 80% que la descarga procesal genera el ahorro de energía en el proceso judicial y contribuye a la celeridad procesal, estos resultados guardan relación con lo que sostienen Arrieta (2017), Rabanal (2017), Suni (2017), Nizama (2016), quienes señalan que es necesaria realizar una serie de modificaciones normativas que permitan establecer que la conciliación extrajudicial sea de manera facultativa. Lo expresado es acorde con lo establecido en la presente investigación.

En concreto conforme se ha demostrado en el análisis estadístico de Pearson, donde el valor de Sig.=0.03, este valor comparado con el nivel de significancia (α) = 0.05. Esto es, 0.05 es mayor a 0.03, entonces se rechaza la hipótesis nula (H_0) y se acepta la hipótesis alternativa (H_1), es decir, que el efecto de la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial que vulnera la tutela procesal

efectiva es ineficaz en la descarga procesal de los juzgados civiles de Lima – 2018; con la que se confirman nuestras hipótesis planteadas. Se recomienda a los futuros investigadores que tomen en consideración los resultados alcanzados en la presente investigación.

VI. CONCLUSIONES

- ✓ El efecto de la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial no contribuye eficientemente en la descarga procesal de los juzgados civiles de Lima, por vulnerar a la tutela procesal efectiva, conforme a los resultados alcanzados donde el 80 % de los encuestados indicaron en ese sentido.

- ✓ La aplicación obligatoria de la conciliación extrajudicial vulnera abiertamente al debido proceso, por consiguiente, a la tutela procesal efectiva, conforme a los resultados alcanzados, donde el 90% de los encuestados, indicaron en ese sentido.

- ✓ La modificación de la Ley N° 26872 que permita establecer la conciliación extrajudicial de manera facultativa contribuye eficientemente a la celeridad procesal civil y por consiguiente a la descarga procesal, conforme a los resultados alcanzados, donde el 90% de los encuestados, indicaron en ese sentido.

VII. RECOMENDACIONES

- ✓ Establecer que la conciliación extrajudicial no debe ser obligatoria por el contrario debe ser facultativa u opcional para no seguir perjudicando a la administración de justicia civil, y porque hasta la conciliación extrajudicial desde su entrada en vigencia no ha causado un impacto positivo en la descarga procesal de los juzgados civiles de Lima.
- ✓ Implementar los mecanismos más adecuados para que la conciliación extrajudicial no sea obligatoria y no vulnere a la tutela procesal efectiva.
- ✓ Elaborar una propuesta de modificación del artículo 6 de la Ley N° 26872, a fin de establecer la conciliación de carácter facultativa previo a la interposición de una demanda civil.

Propuesta de modificación del artículo 6 de la Ley N° 26872, respecto a la conciliación extrajudicial de carácter obligatoria:

CAPITULO II: DE LA CONCILIACION. Artículo 6.- En “negritas”, se indica el añadido en vía de modificación sugerido:

*Carácter **Facultativo**. La Conciliación es un requisito de **carácter facultativo** previo a los procesos a que se refiere el Artículo 9.*

VIII. REFERENCIAS

- Abanto, J. (2006). *La conciliación extrajudicial obligatoria como derecho constitucional y como limite al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva*. San Marcos.
- Arias, V. H. (2013). *Análisis socio-jurídico de la conciliación como medio de solución de conflictos*. Universidad de la Costa.
- Arrieta, G. (2013). *Análisis socio-jurídico de la conciliación en el consultorio de la Universidad de la Costa*. (Tesis de posgrado, Universidad de la Costa). Repositorio Institucional UC. <http://repositorio.cuc.edu.co/xmlui/bitstream/handle/11323/25/TESIS-AN%C3%81LISIS%20SOCIOJUR%C3%8DDICO%20DE%20LA%20CONCILIACI%C3%93N%20%20EN%20EL%20CONSULTORIO%20%20DE%20LA%20UNIVERSIDAD%20DE%20LA%20COSTA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Arrieta, G. (2017). *Análisis socio-jurídico de la conciliación en el consultorio de la Universidad de la Costa*. (Tesis de posgrado, Universidad de la Costa). Repositorio institucional de la UC:<http://repositorio.cuc.edu.co/xmlui/bitstream/handle/11323/25/TESIS-AN%C3%81LISIS%20SOCIOJUR%C3%8DDICO%20DE%20LA%20CONCILIACI%C3%93N%20%20EN%20EL%20CONSULTORIO%20%20DE%20LA%20UNIVERSIDAD%20DE%20LA%20COSTA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Barrera, J. (2018). *La conciliación extrajudicial como mecanismo alternativo de resolución de conflictos*. San Marcos.
- Bautista, M. (2010). *La Conciliación Extrajudicial*. Grafica Horizonte S.A.
- Bermudez, L. (2017). *Celeridad procesal y debido proceso*. San Marcos.

- Cabanellas, G. (2001). *La conciliación*. Tecnos.
- Calle, D. (2017). *El conflicto*. San Marcos.
- Canelo, V. (2017). *Celeridad procesal, nuevos desafíos: Hacia una reforma integral del proceso civil en busca de la justicia pronta*.
[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/AFD8117BA4D5B7CF05257A7E0077571D/\\$FILE/2006_CaneloRaul.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/AFD8117BA4D5B7CF05257A7E0077571D/$FILE/2006_CaneloRaul.pdf)
- Carbajal, R. (2017). *La constitucionalidad de los medios alternativos de resolución de conflictos*. Grijley.
- Carrasco, C., y Gonzales, M. R. (2017). *Cómo hacer un proyecto de investigación científica y tesis de posgrado*. Escuela Superior de Especialización Jurídica.
- Carrera, G. (2017). *La conciliación extrajudicial*. Gaceta Jurídica.
- Cornejo, G. (2018). *Visión actual de la conciliación en el Perú*.
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/conciliacion/2008/07/23/la-vision-actual-de-la-conciliacion-en-el-peru/>
- García, J. (2017). *La conciliación extrajudicial mecanismo alternativo de resolución de conflictos*. San Marcos.
- García, P. (2015). *la carga y descarga procesal*. <http://tareasjuridicas.com/2015/09/12/que-es-la-carga-procesal/>
- García, P. (2015). *la carga y descarga procesal*. <http://tareasjuridicas.com/2015/09/12/que-es-la-carga-procesal/>
- Gelzi, A. (2006). *¿Acceso a la justicia o al Poder Judicial?* Palestra.
- Gozaíni, O. (1995). *Formas alternativas para la resolución de conflictos*. Depalma.

- Hernández, R., & Mendoza, C. P. (2018). *Metodología de la investigación*. McGraw-Hill.
- Hernández, W. (2009). *Carga y descarga procesal en el Poder Judicial*. Consorcio Justicia Viva.
- Hernández, W. (2009). *Carga y descarga procesal en el Poder Judicial*. Consorcio Justicia Viva.
- Idrogo, T. (2012). *La descarga procesal civil en el sistema de la administración de justicia en el distrito judicial de la libertad*.
http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/4767/IDROGO_DELGADO_TEOFILO_DESCARGA_PROCESAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Idrogo, T. (2017). *La descarga procesal civil en el sistema de la administración de justicia en el distrito judicial de la libertad*. (Tesis de posgrado, Pontificia Universidad Católica del Perú). Repositorio Institucional de la PUCP:
http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/4767/IDROGO_DELGADO_TEOFILO_DESCARGA_PROCESAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Ledesma, M. (2010). *El procedimiento conciliatorio. un enfoque teórico – normativo*. Gaceta Jurídica Editores.
- Medina, R. (2018). *Conciliación extrajudicial obligatoria o facultativa?* <https://limamarc-revista.blogspot.com/2018/04/conciliacion-extrajudicial-obligatoria.html>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2013). *Manual básico de conciliación extrajudicial*. Centro de Estudios en Justicia y Derechos Humanos: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/03/Manual-b%C3%A1sico-de-conciliaci%C3%B3n-extrajudicial-CEJDH.pdf>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2018). *La conciliación extrajudicial*. <https://www.minjus.gob.pe/conciliacion-extrajudicial/>

- Moore, J. (2018). *La conciliación y su ámbito de aplicación en el proceso civil*. San Marcos.
- Muchica, H. (2017). *Nuevo enfoque sobre la carga procesal - Análisis y Propuestas*.
<http://www.monografias.com/trabajos96/nuevo-enfoque-carga-procesal-analisis-y-propuestas/nuevo-enfoque-carga-procesal-analisis-y-propuestas.shtml>
- Nizama, M. (2016). *La Conciliación en los procesos civiles de desalojo en el distrito judicial de Lima: 2005- 2006*. (Tesis de posgrado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos).
Repositorio Institucional de la UNMSM:
http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/641/Nizama_vm.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Ormachea, I. (1998). *Análisis de la Ley de Conciliación Peruana*. Cultural Cusco.
- Pablo, J. (2017). *La conciliación extrajudicial como límite razonable a la tutela judicial efectiva*.
San Marcos.
- Pardo, D. (2017). *La conciliación extrajudicial como mecanismo alternativo de resolución de conflictos*. Grijley.
- Pérez, V. A., y Hernández, M. (2006). *Mecanismos de resolución de conflictos*. Defensoría del Pueblo.
- Rabanal, I. (2016). *Factores que determinan los deficientes resultados en la aplicación de la conciliación extrajudicial como requisito previo al acceso de tutela jurisdiccional efectiva en el distrito judicial de Lima Este 2015*. (Tesis de posgrado, Universidad de Huánuco).
Repositorio Institucional de la UH:
<http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/190/RABANAL%20VERA%2>

C%20IV%C3%81N%20HAROLD%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Ramírez, J. F. (2015). *Cociliación en la vía judicial civil, un aalternativa económica y ágil*.

<https://abogadoscanarios.wordpress.com/2015/01/14/la-conciliacion-en-la-via-judicial-civil-una-alternativa-economica-y-agil/>

Reyes, A. (2012). *La carga procesal en el Tribunal Constitucional*. San Marcos.

Rojas, D. (2016). *Problemática de la carga procesal*. San Marcos.

Romero, H. (2006). *La Conciliación Judicial y extrajudicial: su aplicación en el derecho colombiano*. Legis.

Salas, S. (2015). *La carga procesal*. <http://tareasjuridicas.com/2015/09/12/que-es-la-carga-procesal/>

Sanchez, V. (2017). *La conciliación extrajudicial: reguntas frecuentes*. <http://blog.pucp.edu.pe/blog/vicentesanchez/2017/02/26/conciliacion-extrajudicial-preguntas-frecuentes/>

Sevillano, Z. (2010). *Conciliación extrajudicial*. <https://agendamagna.wordpress.com/2010/06/25/conciliacion-extrajudicial/>

Solórzano, B. (2009). *Factores que determinan la carga procesal*. San Marcos.

Suni, L. (2017). *Ley de conciliación extrajudicial y los conflictos civiles en la Región de Puno*. (Tesis de posgrado). Repositorio Institucional de la UANCV: <http://repositorio.uancv.edu.pe/bitstream/handle/UANCV/361/P29-007.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Vivanco, M. (2005). *Muestreo estadístico y diseño de aplicación*. San Marcos.

IX. ANEXOS

Anexo A. Ficha técnica de los instrumentos utilizados

INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTO 1

I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Apellidos y Nombres del validador: Dr. Charlie Carrasco Salazar
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Asesor de tesis
- 1.3. Especialidad del validador: Metodólogo
- 1.4. Nombre del instrumento: Cuestionario
- 1.5. Título de la investigación: El efecto de la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial en la descarga procesal de los juzgados civiles de Lima – 2018.
- 1.6. Autor del instrumento: Javier Rimay, Maritza

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN:

CRITERIOS	INDICADORES	Deficiente 00-20%	Regular 21-40%	Buena 41-60%	Muy buena 61-80%	Excelente 81-100%
1. Claridad	Esta formulado con lenguaje apropiado y específico.					90%
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables.					90%
3. Actualidad	Adecuado al avance de la ciencia y tecnología.					90%
4. Suficiencia	Comprende los aspectos en cantidad y calidad.					90%
5. Intencionalidad	Adecuado para valorar aspectos de las estrategias.					90%
6. Consistencia	Basados en aspectos teóricos-científicos					90%
7. Coherencia	Entre los índices, indicadores y dimensiones.					90%
8. Metodología	La estrategia responde al propósito del diagnóstico.					90%
9. Pertinencia	El instrumento es funcional para el propósito de la investigación.					90%
PROMEDIO DE VALIDACIÓN						90%

II. PERTINENCIA DE LOS ÍTEMS O REACTIVOS DEL INSTRUMENTO

Variables: La conciliación extrajudicial y la descarga procesal

INSTRUMENTO	SUFICIENTE	MEDIANAMENTE SUFICIENTE	INSUFICIENTE

Ítem 1	X		
Ítem 2	X		
Ítem 3	X		
Ítem 4	X		
Ítem 5	X		
Ítem 6	X		
Ítem 7	X		
Ítem 8	X		

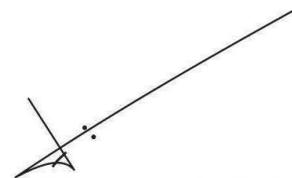
La evaluación se realiza de todos los ítems de las dos variables

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN: 90%.

V. OPINIÓN DE APLICABILIDAD:

- El instrumento puede ser aplicado, tal como está elaborado
 El instrumento debe ser mejorado antes de ser aplicado.

Lugar y fecha: Lima 17 de octubre de 2022



CHARLIE CARRASCO SALAZAR
DNI. N°40799023
Teléfono N° 953564557

INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTO 2

I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Apellidos y Nombres del validador: Dra. Martha Rocío Gonzales Loli
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Asesor de tesis
- 1.3. Especialidad del validador: Metodólogo
- 1.4. Nombre del instrumento: Cuestionario de encuesta
- 1.5. Título de la investigación: El efecto de la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial en la descarga procesal de los juzgados civiles de Lima – 2018.
- 1.6. Autor del instrumento: Javier Rimay, Maritza

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN:

CRITERIOS	INDICADORES	Deficiente	Regular	Buena	Muy buena	Excelente
		00-20%	21-40%	41-60%	61-80%	81-100%
1. Claridad	Esta formulado con lenguaje apropiado y específico.					90%
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables.					90%
3. Actualidad	Adecuado al avance de la ciencia y tecnología.					90%
4. Suficiencia	Comprende los aspectos en cantidad y calidad.					90%
5. Intencionalidad	Adecuado para valorar aspectos de las estrategias.					90%
6. Consistencia	Basados en aspectos teóricos-científicos					90%
7. Coherencia	Entre los índices, indicadores y dimensiones.					90%
8. Metodología	La estrategia responde al propósito del diagnóstico.					90%
9. Pertinencia	El instrumento es funcional para el propósito de la investigación.					90%
PROMEDIO DE VALIDACIÓN						90%

II. PERTINENCIA DE LOS ÍTEMS O REACTIVOS DEL INSTRUMENTO

Variables: La conciliación extrajudicial y la descarga procesal

INSTRUMENTO	SUFICIENTE	MEDIANAMENTE SUFICIENTE	INSUFICIENTE
Ítem 1	X		
Ítem 2	X		
Ítem 3	X		
Ítem 4	X		

Ítem 5	X		
Ítem 6	X		
Ítem 7	X		
Ítem 8	X		

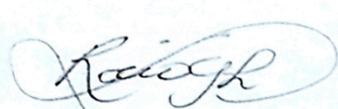
La evaluación se realiza de todos los ítems de las dos variables

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN: 90%.

V. OPINIÓN DE APLICABILIDAD:

- (X) El instrumento puede ser aplicado, tal como está elaborado
 () El instrumento debe ser mejorado antes de ser aplicado.

Lugar y fecha: Lima 23 de julio de 2022



MARTHA ROCÍO GONZALES LOLI
DNI. N° 08196942
Teléfono: 999923922

INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTO 3

I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Apellidos y Nombres del validador: Dr. Víctor Oswaldo Mancilla Siancas
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Asesor de tesis – UNFV.
- 1.3. Especialidad del validador: Metodólogo
- 1.4. Nombre del instrumento: Cuestionario de encuesta
- 1.5. Título de la investigación: El efecto de la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial en la descarga procesal de los juzgados civiles de Lima – 2018.
- 1.6. Autor del instrumento: Javier Rimay, Maritza

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN:

CRITERIOS	INDICADORES	Deficiente 00-20%	Regular 21-40%	Buena 41-60%	Muy buena 61-80%	Excelente 81-100%
1. Claridad	Esta formulado con lenguaje apropiado y específico.					90%
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables.					90%
3. Actualidad	Adecuado al avance de la ciencia y tecnología.					90%
4. Suficiencia	Comprende los aspectos en cantidad y calidad.					90%
5. Intencionalidad	Adecuado para valorar aspectos de las estrategias.					90%
6. Consistencia	Basados en aspectos teóricos-científicos					90%
7. Coherencia	Entre los índices, indicadores y dimensiones.					90%
8. Metodología	La estrategia responde al propósito del diagnóstico.					90%
9. Pertinencia	El instrumento es funcional para el propósito de la investigación.					90%
PROMEDIO DE VALIDACIÓN						90%

II. PERTINENCIA DE LOS ÍTEMS O REACTIVOS DEL INSTRUMENTO

Variables: La conciliación extrajudicial y la descarga procesal

INSTRUMENTO	SUFICIENTE	MEDIANAMENTE SUFICIENTE	INSUFICIENTE
Ítem 1	X		
Ítem 2	X		
Ítem 3	X		
Ítem 4	X		
Ítem 5	X		

Ítem 6	X		
Ítem 7	X		
Ítem 8	X		

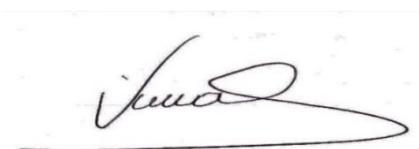
La evaluación se realiza de todos los ítems de las dos variables

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN: 90%.

V. OPINIÓN DE APLICABILIDAD:

- El instrumento puede ser aplicado, tal como está elaborado
 El instrumento debe ser mejorado antes de ser aplicado.

Lugar y fecha: Lima 23 de julio de 2022



VÍCTOR OSWALDO MANCILLA SIANCAS
DNI. N° 10029911
Teléfono: 987748392

Anexo B: Encuesta**CUESTIONARIO DE ENCUESTA**

Buenos días/tardes la presente encuesta es con la finalidad de recopilar datos acerca de la EL EFECTO DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LA DESCARGA PROCESAL DE LOS JUZGADOS CIVILES DE LIMA - 2018

INSTRUCCIONES

Marque con un (x) la alternativa que usted crea conveniente, se le recomienda responde con la mayor sinceridad posible. Las alternativas son: Totalmente de acuerdo (5) - De acuerdo (4) - Ni de acuerdo ni en desacuerdo (3) - En desacuerdo (2) - Totalmente en desacuerdo (1).

N°	ITEMS	CATEGORIA				
		1	2	3	4	5
1	Usted cree que el efecto de la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial es ineficiente para la descarga procesal de los juzgados civiles de Lima, por vulnerar a la tutela procesal efectiva.					
2	Usted cree que la aplicación obligatoria de la conciliación extrajudicial vulnera el debido proceso.					
3	Usted cree que la conciliación extrajudicial ocasiona un costo mayor en la resolución de conflictos civiles					
4	Usted cree que la modificación de la Ley N° 26872 que permita establecer la conciliación extrajudicial de manera facultativa permite la celeridad procesal civil y por consiguiente a la descarga procesal.					
5	Usted cree que debe impulsarse una iniciativa legislativa por parte del congreso a fin de modificar la conciliación extrajudicial obligatoria a fin de establecer la conciliación extrajudicial facultativa.					
6	Usted cree que la descarga procesal causa eficacia en la celeridad procesal y por consiguiente respeto al debido proceso.					
7	Usted cree que la descarga procesal genera el ahorro de energía en el proceso judicial y contribuye a la celeridad procesal.					
8	Usted cree que la descarga procesal genera el ahorro de economía en el proceso judicial y contribuye al respeto de la tutela procesal efectiva.					